

Informe Secretarial

El día de hoy, 16 de noviembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2014-383

Demandante: JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO

Demandada: CARLOS OMAR TELEZ DAZA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

En cumplimiento a proveído anterior, el apoderado de la parte actora allega el trámite del Citatorio con destino al demandado, el cual fue tramitado en debida forma en la dirección que registra en la demanda, con certificación de entrega, sin embargo, a la fecha no ha comparecido a notificarse.

Así las cosas, conforme al art. 291-6 del CGP, **la parte interesada** dará el trámite al Aviso, cuando el citado no comparezca dentro del término señalado; por lo que, será el demandante quien deba gestionar el mismo, teniendo especial cuidado con lo regulado en el art. 29 del CPT y SS, que indica:

“(...) Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”

En consecuencia, **se dispone:**

REQUERIR a la parte actora, para que en el término de **quince (15) días**, allegue en debida forma el trámite del Aviso dirigido a la pasiva, atendiendo lo señalado en el auto que admite la demanda ordinaria laboral de única instancia, y en esta providencia.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a36adfd927a69e6c0f6626cd139ab6c3799b97867e70c82e952933820769a9**

Documento generado en 27/05/2022 05:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 05 de mayo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2017-215

Demandante: NUBIA MERY ALFONSO RAMÍREZ

Demandada: GLORIA MERCEDES MORENO TÉLLEZ

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario, se observa por parte del Despacho que se incurrió involuntariamente en un error en el numeral segundo, del auto del 28 de enero de 2022, el cual indicó:

(...)

“SEGUNDO: NOMBRAR para que actúe en las presentes diligencias como curador ad litem de GONZALO SALAZAR GARCÍA identificada con C.C. 1.193.751, en virtud de lo dispuesto por el artículo 48-7 del CGP, a:(...)”

Para resolver estos yerros, es pertinente indicar que el Código General de Proceso en sus artículos 285 a 287, regula lo relacionado con la aclaración, corrección y adición de providencias, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que, de oficio, o a petición de parte, se corrijan las dudas, errores, u omisiones en que pudo haber incurrido el juez al proferir una determinada decisión judicial o, se constate la falta de pronunciamiento o resolución de los extremos de la Litis, o de cualquier otro aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

En este orden, en relación con los yerros aritméticos y de palabras en providencias judiciales el artículo 286 del CGP, al cual nos remitimos por analogía versa:

*(...)” **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (...)

Según lo anotado, cuando la providencia haya incurrido en error aritmético o se haya consignado conceptos confusos que ofrezcan verdadero motivo de duda y que influyan en la decisión, el funcionario judicial de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo puede

corregirla mediante auto, limitándose la competencia a la corrección del respectivo error aritmético o de palabras.

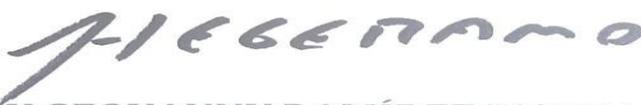
En ese orden, observa el Despacho que incurrió en un error involuntario frente al nombre y número de identificación de la ejecutada, por lo que por procederá a corregirla.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 28 de enero de 2022, que nombro a los doctores FRANCISCO JAVIER OCAMPO VILLEGAS Y ANGIE RAFAELA MELO CAMPOS en el sentido que actuaran como **curador ad Litem** de **GLORIA MERCEDES MORENO TÉLLEZ identificada con C.C. 51.958.979**, en virtud de los dispuesto por el artículo 48-7 del CGP.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6414cdb4ab7973d8879de5a5c46266e298516e5a760e82edb558e563b687a3bb**

Documento generado en 27/05/2022 05:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 11 de mayo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2017-375
Ejecutante: URIEL ENRIQUE LAMBERTINO YEPES
Ejecutada: SEGURIDAD GOLAT LTDA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisadas las diligencias, se observa que frente a la solicitud impetrada por la apoderada del actor de imponer medidas cautelares a la ejecutada, se evidencia que se cumple con la existencia prevista en el artículo 101 del CPTSS, por lo que, una vez revisado el plenario no se observa que fueran decretadas ni perfeccionadas medidas previas dentro de este trámite y para el mismo fin, por lo cual, se despachará favorablemente lo solicitado, siendo de precisar que únicamente se libraré la cautela dirigida al embargo y retención de algunas cuentas bancarias de la pasiva, que de resultar infructuosa dará lugar a lugar al estudio de las demás solicitudes, toda vez que resulta ajustado a derecho y así no se genera un embargo excesivo.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 101 del CPT y SS, **SE DECRETA** el embargo y retención de las sumas de dinero que SEGURIDAD GOLAT LTDA. identificada con NIT. 900252445-1, posea o llegase a poseer en las cuentas corrientes, secciones de ahorro, CDTs, así como cualquier otra clase de depósitos, cualquiera que sea su modalidad, en las siguientes:

ENTIDADES
BANCOLOMBIA
BANCO COOPTENJO

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes a los Gerentes de las entidades señaladas, a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado mediante depósito judicial dentro del término de **tres (3) días**, conforme a lo establecido por el artículo 593 numeral 10 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 CPT y SS. El trámite de los oficios estará a cargo de la parte interesada.

Límite de la Medida: VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (**\$25.000.000**).

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58ce4fe715e1cf49915b282c64c0842cace970367a3682a5d2f7dde757d01a3**

Documento generado en 27/05/2022 05:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 17 de mayo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2018-025

Demandante: PEDRO PABLO TRIVIÑO DUARTE

Demandados: RESTRATONIKA S.A.S. y OXOHOTEL BOG S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Teniendo en cuenta que se aportó la notificación requerida en audiencia anterior. **Se dispone:**

PRIMERO: Fijar como **NUEVA FECHA** el día **Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022) a las Nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para llevar a cabo la continuación de la audiencia que regula el art. 72 del CPT y SS.

SEGUNDO: Por **Secretaría**, envíese de manera oportuna el expediente a los canales digitales de las partes

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f1d5d22783fd861a2635cb875a999ffafef4add69426a9c80a23ad98d2ffd3**

Documento generado en 27/05/2022 05:09:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretarial

El día de hoy, 17 de mayo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2018-323

Demandante: JAVIER HERNAN ACOSTA URREGO

Demandada: HERNAN MAURICIO RODRÍGUEZ VILLALOBOS y OTRO

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisadas las diligencias, se observa que se surtió el grado jurisdiccional de Consulta dentro del asunto, ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, quien resolvió **CONFIRMAR** la sentencia proferida por este Despacho el 24 de junio de 2021.

Ahora bien, como quiera que por Secretaría se realizó la liquidación de costas fijadas por esta sede judicial, y que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, en providencia del 11 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por Secretaría, a cargo de la parte demandante y a favor de los demandados por la suma de **cincuenta mil pesos (\$50.000)**, conforme a lo dispuesto en el artículo 366-1 del CGP.

TERCERO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias una vez se encuentre en firme esta decisión.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a651572132e088221b72b5631c015b3a5a352c68aa136c46b801218aa5bf45**

Documento generado en 27/05/2022 05:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 16 de mayo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2019-015

Demandante: JOSÉ EDILBERTO RODRIGUEZ BUITRAGO

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisadas las diligencias, se observa que se surtió el grado jurisdiccional de Consulta dentro del asunto, ante el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, quien resolvió **CONFIRMAR** la sentencia proferida por este Despacho el 27 de junio de 2019.

Ahora bien, como quiera que por Secretaría se realizó la liquidación de costas fijadas por esta sede judicial, y que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, en providencia del 03 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por Secretaría, a cargo de la parte demandante y a favor de la entidad demandada por la suma de **ochenta mil pesos (\$80.000)**, conforme a lo dispuesto en el artículo 366-1 del CGP.

TERCERO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias una vez se encuentre en firme esta decisión.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b94dc98f6d66551b3bed5c83f804534fe09db2d595d0dd0eeb2a612bd50bb33**

Documento generado en 27/05/2022 05:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 16 de mayo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2019-117

Demandante: EDGARDO PEÑARANDA SUÁREZ

Demandada: ECOVENTANAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

La parte actora allega memorial informando que procedió a la notificación personal de la demandada conforme a los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, y para ello, aporta imagen donde se corrobora el texto del mensaje y los datos adjuntos; no obstante, no acredita la lectura del correo electrónico por parte del demandado y en consecuencia este Despacho no puede verificar que el mensaje haya sido entregado, recibido y/o leído por el destinatario, lo anterior de conformidad al Decreto 806 de 2020 en concordancia con la sentencia C-420 de 2020.

En consecuencia, **se dispone:**

REQUERIR a la parte actora para que en el **término de cinco (05) días**, allegue constancia de remisión, donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido y/o leído, según corresponda.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b099bbf856d746edeb2e02f7742f3ae94b81765df48fe2cf354d1b0f2572e8**

Documento generado en 27/05/2022 05:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 05 de mayo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2019-241
Demandante: KAREN ANDREA MARTÍNEZ MADRIGAL
Demandada: HACIENDA EL CUCHARO S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

El apoderado de la parte actora solicita la ejecución por la vía laboral de las condenas contenidas en la sentencia de única instancia emitida el 14 de enero de 2022.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art.100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

- a) **Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)
- b) **Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su turno, el art. 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”* (Subraya fuera texto).

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

En orden a lo anterior, se tiene que obra como título ejecutivo la providencia antes mencionada donde se condenó a la demandada al pago de las prestaciones sociales, además del pago de la indemnización moratoria conforme al art. 65 del C.S.T. y costas procesales, documentos que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del CPT y SS y 422 del CGP a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, por lo cual habrá lugar a librar la orden de pago impetrada en los términos que el mismo título contiene.

Ahora, frente la solicitud específica de embargo y retención de dineros, se evidencia que se cumple con la exigencia prevista en el artículo 101 del CPTSS, por lo que, al no evidenciarse que fueran decretadas ni perfeccionadas medidas previas dentro de este trámite y para el mismo fin, se despachará favorablemente lo solicitado, precisando que únicamente se librará la cautela dirigida al embargo y retención de algunas cuentas bancarias de la pasiva a fin de evitar embargos excesivos.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor KAREN ANDREA MARTÍNEZ MADRIGAL quien se identifica con C.C. 1.018.422.322, y en contra HACIENDA EL CUCHARO S.A.S., con NIT. 900.730.090-1, por las sumas y conceptos que a continuación se indican:

1. **Ciento ochenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$186.666)**, por concepto de auxilio de cesantías.
2. **Tres mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos (\$3.484)** por concepto de intereses sobre las cesantías.
3. **Ciento ochenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$186.666)** por concepto de prima de servicios.
4. **Noventa y tres mil trescientos treinta y tres pesos (\$93.333)**, por concepto de vacaciones compensadas.
5. Indemnización moratoria en los términos del artículo 65 del C.S.T., esto es un día de salario equivalente a **cuarenta mil pesos (\$40.000)**, por cada día de mora en el pago de las prestaciones sociales debidas a partir del 06 de diciembre de 2018 y hasta por veinticuatro (24) meses, a partir del mes veinticinco (25) le corresponderá pagar a la demandante los intereses moratorios teniendo como IPC inicial el 06 de diciembre de 2020 e IPC final hasta que se verifique el pago total de las prestaciones sociales adeudadas.
6. **Doscientos mil pesos (\$200.000)**, por concepto de costas causadas en el proceso ordinario.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada dar cumplimiento a lo ordenado, efectuando el pago de las sumas señaladas anteriormente en el **término de cinco (5) días**, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

TERCERO: Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 101 del CPT y SS, SE DECRETA el embargo y retención de las sumas de dinero que la **HACIENDA EL CUCHARO S.A.S.**, identificada con NIT. 900.730.090-1, posea o llegase a poseer en las cuentas corrientes, secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos, cualquiera que sea su modalidad, en las siguientes:

ENTIDADES
BANCOLOMBIA
BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
BANCO GNB COLOMBIA S.A.
BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA

BANCO BBVA COLOMBIA
RED MULTIBANCA
COLPATRIA
BANCO DE OCCIDENTE
BANCO DAVIVIENDA
CITIBANK COLOMBIA
HELM BANK
BANCO DE COMERCIO ECTERIOR DE COLOMBIA S.A. (BANCOLDEX)

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes a los Gerentes de las entidades señaladas, a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres (3) días, conforme a lo establecido por el artículo 593 numeral 10 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 CPT y SS. El trámite de los oficios estará a cargo de la parte interesada.

Límite de la Medida: TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000).

Se advierte que una vez se obtenga respuesta por parte de las tres primeras entidades, se oficiará seguidamente a las demás, a fin de evitar embargos excesivos.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente mandamiento de pago a la ejecutada **HACIENDA EL CUCHARO S.A.S.**, de conformidad con el artículo 108 y el numeral 1 del literal A y el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Para ello, la parte interesada remitirá copia de la solicitud de ejecución y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la pasiva. Hecho esto, allegara copia del envío respectivo. Donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda. Lo anterior de conformidad al Decreto 806 de 2020 en concordancia con la sentencia C-420 de 2020.

De no ser posible, cumplirá el procedimiento establecido en los arts. 291 del CGP y 29 del CPT.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14c52b7c19d772a5a1f20dfd86cb72e96ffe18c9f92aea3770a9c8edffe33ec**
Documento generado en 27/05/2022 05:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 16 de mayo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2019-287

Demandante: LUIS HUMBERTO GIRALDO

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisadas las diligencias, se observa que se surtió el grado jurisdiccional de Consulta dentro del asunto, ante el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, quien resolvió **CONFIRMAR** la sentencia proferida por este Despacho el 29 de noviembre de 2019.

Ahora bien, como quiera que por Secretaría se realizó la liquidación de costas fijadas por esta sede judicial, y que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, en providencia del 01 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por Secretaría, a cargo de la parte demandante y a favor de la entidad demandada por la suma de **ochenta mil pesos (\$80.000)**, conforme a lo dispuesto en el artículo 366-1 del CGP.

TERCERO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias una vez se encuentre en firme esta decisión.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bee9f030f8e9db3194fdf561e48ae169c6978c7fa26f8c89312c664c66eaa7a**

Documento generado en 27/05/2022 05:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 11 de octubre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2019-595

Demandante: DIANA LUCIA MEZA BASTIDAS

Demandados: LYNDA KATHERINNE RAMÍREZ BARRERA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

La parte demandante formula recurso de reposición contra el auto emitido el 03 de septiembre de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda.

Sea lo primero indicar que la inconformidad fue elevada dentro del término establecido en el art. 63 del CPT y SS, por lo que se procederá su estudio.

La inconformidad se ciñe por cuanto a que la demandante aduce haber cumplido los requisitos de ley previstos en el artículo 101 del CPT y SS, para que se despacharan favorablemente las medidas cautelares; argumenta el recurso aduciendo, que en el memorial radicado el 30 de junio declaro bajo gravedad de juramento los bienes en cabeza de la demandada.

Así, revisado íntegramente el plenario se observa, que le asiste razón a la demandante, pues se evidencia que en el memorial mencionado en el párrafo anterior cumplió con la exigencia prevista en el artículo 101 del CPT y SS y ya que no se observa que fueran decretadas ni perfeccionadas medidas previas dentro de este trámite y para el mismo fin, se despachará favorablemente lo solicitado, siendo de precisar que únicamente se libraré la cautela dirigida al embargo y retención de algunas cuentas bancarias de la pasiva, que de resultar infructuosa dará lugar a lugar al estudio de las demás solicitudes, toda vez que resulta ajustado a derecho y así no se genera un embargo excesivo.

Así las cosas, se modificará el numeral 4 de dicha providencia y se decretará la medida cautelar.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: REPONER el numeral CUARTO del proveído del 03 de septiembre de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

CUARTO: Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 101 del CPT y SS, **SE DECRETA** el embargo y retención de las sumas de dinero que LYNDA KATHERINNE RAMÍREZ BARRERA, identificada con CC. 1.018.425.861 posea o llegase a poseer en las cuentas corrientes,

secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos, cualquiera que sea su modalidad, en las siguientes:

ENTIDADES
BANCO DE BOGOTÁ
BANCO POPULAR
BANCOLOMBIA
BANCO DE OCCIDENTE
BANCO CAJA SOCIAL
DAVIVIENDA
BANCO COMERCIAL AV VILLAS
BANCO COLPATRIA
BANCAMIA
BANCOOMEVA
BANCO FINANDINA
COOPCENTRAL
BANCO MUNDO MUJER
BANCO COMPARTIR
BANCO ITAU
GNB SUDAMERIS
BBVA COLOMBIA
SCOTIABANK
BANCO PROCREDIT
BANCO FALABELLA
BANCO PICHINCHA

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes a los Gerentes de las entidades señaladas, a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado mediante depósito judicial dentro del término de **tres (3) días**, conforme a lo establecido por el artículo 593 numeral 10 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 CPT y SS. El trámite de los oficios estará a cargo de la parte interesada.

Límite de la Medida: QUINCE MILLONES DE PESOS (**\$15.000.000**).

Se advierte que una vez se obtenga respuesta por parte de las tres primeras entidades, se oficiará seguidamente a las demás, a fin de evitar embargos excesivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
 Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f1f0dbce4e7cf653029e9b62a05eb684f384b1cfa0647d8f48a2d7bb6e0453**

Documento generado en 27/05/2022 05:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 17 de mayo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2020-062

Demandante: NELFI YANNETH PEÑA QUITIAN

Demandada: LA FONT S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisadas las diligencias, se observa que se surtió el grado jurisdiccional de Consulta dentro del asunto, ante el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, quien resolvió **CONFIRMAR** la sentencia proferida por este Despacho el 20 de enero de 2022.

Ahora bien, como quiera que por Secretaría se realizó la liquidación de costas fijadas por esta sede judicial, y que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, en providencia del 29 de abril de 2022.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por Secretaría, a cargo de la parte demandante y a favor de los demandados por la suma de **cincuenta mil pesos (\$50.000)**, conforme a lo dispuesto en el artículo 366-1 del CGP.

TERCERO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias una vez se encuentre en firme esta decisión.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93cb6e5067c278cf6290afc02fe91b5cc088adb427e7ef324445c5a6fdc258d6**

Documento generado en 27/05/2022 05:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 16 de mayo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2020-271
Ejecutante: EDILBERTO CAMACHO
Ejecutada: SIDAUTO S.A.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario, se observa que la parte actora dio cumplimiento a lo preceptuado en auto anterior notificando a la demandada en los términos del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la comunicación se envió al correo electrónico que aparece en el Certificado de Existencia y Representación legal de la demandada.

Asimismo observa el Despacho que la parte actora realizó la notificación por aviso en los términos del art 292 del CGP en aplicación por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, y en aras de dar celeridad al proceso, el Despacho dará aplicación al artículo 108 del CGP para el emplazamiento de la parte demandada.

Del mismo modo, en atención por lo normado por el artículo 29 del CPTSS, y en aplicación de los principios de celeridad y económica procesal que regulan esta clase de actuaciones, se procederá al nombramiento de curado *ad litem*, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 48-7 del CGP, que señala:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”(subrayas del Despacho).

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NOMBRAR para que actúe en las presentes diligencias como **curador ad litem** de SIDAUTO S.A., identificada con NIT. 860.002.950-1 conforme a lo dispuesto por el artículo 48-7 del CGP, al primero que comparezca de los siguientes:

- **LUIS CARLOS ACERO**, quien se identifica con C.C. 1.033.715.170 y T.P. 375.513 del C.S.J.
- **CAMILO ANDRES ESPITIA SANDOVAL**, quien se identifica con C.C. 1.030.604.37 y T.P. 300.486 del C.S.J.

Por Secretaría, LÍBRENSE los TELEGRAMAS correspondientes, indicándoles que conforme al artículo 48-7 del CGP, el cargo es de forzosa aceptación, para lo cual se les otorga el término de **cinco (5) días**, de acuerdo al inciso 3 del artículo 117 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaría, INCLÚYASE en el Registro Nacional de Personas Emplazadas la información señalada en el inciso 3 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118, conforme a lo normado en el artículo 108 del CGP.

TERCERO: Por Secretaría elabórese y envíese de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 del 2020, los oficios dirigidos a las entidades financieras faltantes, de acuerdo a la medida cautelar decretada en providencia del 14 de enero de 2022.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30be64fc51578e82c586c2d22078e8f51dea331e586fc1fd558774d47b351a0**
Documento generado en 27/05/2022 05:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 16 de mayo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2020-300

Demandante: CRISTINA NOSCUE ELIZALDE

Demandado: JHON ARINZON AMAÑA ROCHA y ANA ISABEL PRECIADO GRIJALBA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario, se observa que en proveído anterior, se ordenó notificar por aviso a JHON ARINZON AMAÑA ROCHA y a ANA ISABEL PRECIADO GRIJALBA y posteriormente, allega contestación de la demanda la apoderada de los demandados junto con el poder otorgado.

Al respecto, tenemos que el artículo 301 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS, prevé:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...).” Subrayado fuera de texto

En tal sentido, se observa que JHON ARINZON AMAÑA ROCHA y ANA ISABEL PRECIADO GRIJALBA, confirieron poder a la doctora ANA AGUEDITA FORERO ROJAS identificada con C.C. 51.610.961 y T.P. 237.048, para que fueran representados en el asunto de la referencia, evidenciando que conocen plenamente del proceso que se adelanta en su contra, tal como se extracta de la referencia de los escritos; razón por la cual, resulta pertinente dar aplicación al artículo en mención.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a los demandados, JHON ARINZON AMAÑA ROCHA y ANA ISABEL PRECIADO GRIJALBA, a partir de la notificación de esta providencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: FIJAR el día **Seis (06) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022) a las Nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo TEAMS¹.

Se advierte que en la misma se efectuará la Audiencia Obligatoria de Conciliación estipulada en el artículo 77 del CPTSS (por lo que deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (siendo única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos de las partes y, de ser posible, se proferirá el fallo de instancia.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora ANA AGUEDITA FORERO ROJAS identificada con C.C. 51.610.961 y T.P. 237.048 del C.S.J., como apoderada del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Por Secretaría, envíese de manera oportuna el expediente a los canales digitales de las partes.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cdb841204f219c2425a4971ae7b95d80c0c8563544ad6976d1169a27bb5a473**

¹ Ver protocolo audiencias <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

Documento generado en 27/05/2022 05:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 19 de noviembre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



IVÁN MAURICIO BERMÚDEZ MUÑOZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-056

Demandante: BLANCA AURORA ESPINOSA

Demandada: INGENOVA ING S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisadas las diligencias, se observa que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral resolvió el conflicto de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, en el cual decidió asignar conocimiento del expediente al Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

Ahora bien en memorial del 14 de octubre de 2021 la demandada informa que las partes transaron la totalidad de las pretensiones de la demanda, aportando el respectivo acuerdo. Así las cosas, se analizará el escrito de transacción arrojado según lo preceptuado en el artículo 2469 del C.C., en el cual se define como el contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual.

A su turno, el artículo 312 del CGP aplicable por remisión del art. 145 del CPT y SS, señala:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...).*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...).

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (Subrayas del Despacho).

Teniendo para el caso en estudio, que el citado acuerdo establece en sus cláusulas: *“PRIMERA: discutido el ánimo pretendido del demandante así como de su inconformidad, este acepta haber recibido puntualmente todo lo referente a prestaciones sociales derivadas de sus relaciones contractuales de índole laboral con **INGENOVA ING S.A.S.**, aceptando todos y cada uno de los pagos realizados por la empleadora. SEGUNDO: de la misma manera libre de cualquier coerción el señor **ORLANDO NUÑEZ LOPEZ**, en calidad de representante legal de **INGENOVA ING S.A.S.** empresa demandada y por otra parte la señora **BLANCA AURORA ESPINOSA** Con la finalidad de evitar el desgaste de este juicio, deciden transar el presente asunto bajo las siguientes condiciones.*

1. **INGENOVA ING S.A.S**, reconoce que la **BLANCA AURORA ESPINOSA**, se encuentra aforada por su condición de salud, por lo cual le asiste la estabilidad laboral reforzada, en consecuencia, le asiste derecho y una protección especial.
2. **BLANCA AURORA ESPINOSA**, reconoce que **INGENOVA ING S.A.S**, ha cumplido puntualmente con las condenas impuestas en el fallo de tutela, al igual que sus pagos derivados del contrato laboral tales como salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social.
3. **BLANCA AURORA ESPINOSA** en calidad de demandante y **INGENOVA ING S.A.S** como demandada, dado los anteriores reconocimientos de las partes deciden transar el juicio en mención de la siguiente manera. **INGENOVA ING S.A.S**, se obliga a dar continuidad al contrato laboral celebrado con **BLANCA AURORA ESPINOSA**, reconociendo su condición médica y los derechos a la estabilidad laboral reforzada que le asisten, de igual manera a no realizar ningún tipo de acción discriminatoria y por su parte **BLANCA AURORA ESPINOSA**, se compromete a realizar las actividades para las cuales fue contratada a cabalidad, a seguir las recomendaciones médicas y ejecutar sus tratamientos así como de todos los procedimientos que los médicos le indiquen, en procura de la recuperación médica.
4. En cumplimiento del artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo. Las partes expresan que dicho contrato no les causo daño directo o indirecto, que el acuerdo al que llegaron se encuentra justado a derecho y a sus intereses, que se declaran a paz y salvo por los conceptos relacionados.
5. Las partes se comprometen a finalizar la **demanda laboral ordinaria ante el juzgado 6 municipal PQ laborales** el cual fue radicado en el despacho mencionado bajo el numero 11001210500620210005600. Así mismo a no realizar reclamación presente o futura, ante cualquier autoridad Administrativa o Judicial, con ocasión al Contrato de Trabajo celebrado entre ellas, el ex trabajador declara a paz y salvo al ex empleador de cualquier concepto laboral.
6. En los términos del artículo 2483 del código civil las partes reconocen que la presente transacción hace tránsito a cosa juzgada y la primera copia del documento presta merito ejecutivo.
7. **BLANCA AURORA ESPINOSA**, declara que se encuentra a plena satisfacción con lo pactado y se compromete a formalizar de acuerdo a lo solicitado por el juzgado **6 municipal PQ** laboral de Bogotá, la terminación de este proceso conforme lo pactado por las partes. ”

Con lo anterior, transan la totalidad de las pretensiones de la demanda que cursa en este Juzgado; advirtiendo que lo pretendido en el caso de estudio, se encaminaba a obtener el reintegro de la demandante, además del reconocimiento y pago de los salarios dejados de percibir, así como las prestaciones sociales derivadas del contrato por obra o labor celebrado entre las partes.

Conforme a lo anterior, las partes buscan dar por terminado el presente asunto, según lo contenido en el acuerdo de transacción ya que fue suscrito y firmado directamente por el Representante Legal de INGENOVA ING S.A.S. y la demandante.

Así las cosas, en atención a que el acuerdo transaccional fue aceptado libre y voluntariamente por los intervinientes conforme al artículo 2470 del C.C., no vulnera derechos ciertos e indiscutibles de la demandante de conformidad al artículo 15 CST, pues la suma transigida cubre las pretensiones en su integridad; se impartirá su aprobación según lo normado en el inciso 3 del artículo 312 del CGP, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por último, en atención a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 312 del CGP, se infiere que en el presente asunto no existe oposición entre las partes, respecto de una eventual condena en costas, por consiguiente, no habrá lugar a emitir dicha condena.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Labora, en providencia del 30 de julio de 2021.

SEGUNDO: APROBAR la transacción celebrada entre BLANCA AURORA ESPINOSA, como demandante y INGENOVA ING S.A.S., como demandada, en torno a la totalidad de las pretensiones de esta demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el proceso y ARCHÍVENSE las presentes diligencias una vez se encuentre en firme esta decisión.

CUARTO: Por Secretaría, informar a las partes sobre la publicación de esta providencia.

***ADVERTENCIA:** Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78cb35d0730a526f7fdb792d83e67a02f3efe2cfb1b6a285c4003b1d1f2518d**

Documento generado en 27/05/2022 05:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 16 de mayo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-078

Ejecutante: DANY ALEXANDER PIRAJON SOLER

Ejecutada: COLTEMPORA S.A.S

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisadas las diligencias, se observa que frente a la solicitud impetrada por el actor de imponer medidas cautelares a la ejecutada, se evidencia que se cumple con la existencia prevista en el artículo 101 del CPTSS, por lo que, una vez revisado el plenario no se observa que fueran decretadas ni perfeccionadas medidas previas dentro de este trámite y para el mismo fin, por lo cual, se despachará favorablemente lo solicitado, siendo de precisar que únicamente se libraré la cautela dirigida al embargo y retención de algunas cuentas bancarias de la pasiva, toda vez que resulta ajustado a derecho y así no se genera un embargo excesivo.

Ahora bien, observa el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento frente a la notificación personal de la demandada conforme a los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá allegar el memorial acreditando la lectura del correo electrónico por parte del demandado, donde se pueda verificar que el mensaje haya sido entregado, recibido y/o leído por el destinatario, lo anterior de conformidad al Decreto 806 de 2020 en concordancia con la sentencia C-420 de 2020.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 101 del CPT y SS, **SE DECRETA** el embargo y retención de las sumas de dinero que COLTEMPORA S.A.S. identificada con NIT. 800142612-9 posea o llegase a poseer en las cuentas corrientes, secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos, cualquiera que sea su modalidad, en las siguientes:

ENTIDADES
BANCO DAVIVIENDA
BANCO BBVA
BANCO POPULAR
BANCO DE BOGOTÁ
BANCO CAJA SOCIAL
BANCO DE OCCIDENTE
BANCOLOMBIA
BANCO COLPATRIA
BANCO POPULAR

CITIBANK
BANCO AGRARIO
BANCO AV VILLAS

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes a los Gerentes de las entidades señaladas, a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado mediante depósito judicial dentro del término de **tres (3) días**, conforme a lo establecido por el artículo 593 numeral 10 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 CPT y SS. El trámite de los oficios estará a cargo de la parte interesada.

Límite de la Medida: QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000).

Se advierte que una vez se obtenga respuesta por parte de las tres primeras entidades, se oficiará seguidamente a las demás, a fin de evitar embargos excesivos.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el **término de cinco (05) días**, allegue constancia de remisión, donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido y/o leído, según corresponda.

***ADVERTENCIA:** Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d5e5e2d1af2e148442575606b2e8c2322fcbbc162292a14f60ef1d591e30dad

Documento generado en 27/05/2022 05:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 16 de mayo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-117

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Demandado: INFRAESTRUCTURAS DE COLOMBIA S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisadas las diligencias se evidencia que la parte actora allega escrito del 05 de mayo de 2022 en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Al respecto se tiene que en auto del 27 de agosto de 2021 se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago a la demandada y el decreto de las medidas cautelares, frente a lo anterior se tiene que los artículos 92 y 461 del CGP aplicables por remisión del artículo 145 del CPTSS prevén:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”* subrayas fuera de texto

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”* Subrayas fuera de texto.

En consecuencia es dable acceder a lo peticionado teniendo en consideración que la solicitud fue elevada por el apoderado de la parte actora, debido a que la ejecutada realizó el pago efectivo de los aportes objeto del presente proceso y el auto del 27 de agosto de 2021 practicó las medidas cautelares. Se advierte que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada.

De otro lado, en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, no se emitirá condena en costas, considerando que el retiro se presenta de manera personal por la apoderada de la demandante quien solicita la no condena en costas a la demandada

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, elevada por VLADIMIR MONTOYA MORALES identificado con C.C. No. 1.128.276.094 y T.P. 289.308 del C.S.J. conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto del 27 de agosto de 2021, por las razones previamente expuestas.

TERCERO: DECLARAR la terminación del presente proceso.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS, de acuerdo a lo anotado.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b199b208547db8c8d14b183af3994700a4617c9354610975d8ddcfe8b7d27533**

Documento generado en 27/05/2022 05:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 11 de octubre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-163

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Demandada: REGADIAZ S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

La parte demandante formula recurso de reposición contra el auto emitido el 04 de junio de 2021, por medio del cual se negó mandamiento de pago

Sea lo primero indicar que la inconformidad fue elevada dentro del término establecido en el art. 63 del CPT y SS, por lo que se procederá su estudio.

La parte ejecutante formula su inconformidad en que no existen requisitos formales para la elaboración de la liquidación mediante la cual la administradora determinará el valor adeudado por el empleador moroso, siendo el único requisito de fondo, que el empleador moroso se encuentre previamente requerido y que se le otorgue un término de 15 días para que se pronuncie. De igual forma indica que realizó el envío a la dirección física registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutada, cumpliendo así con los requisitos para que sea procedente librar el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, valga precisar que el fundamento principal para no librar el mandamiento de pago se basó que este Despacho no tiene certeza que la parte ejecutada haya conocido de la constitución en mora, contrario lo indica la ejecutante. Pues como se indicó en dicho auto *“ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., envió a REGADIAZ S.A.S., el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión que se encontraban pendientes de pago, el 15 de marzo de 2021, adjuntando una relación de los períodos adeudados (201911-2020-06) por los trabajadores NELSY MONSALVE PIMIENTO, LUZ DARY MONSALVE PIMIENTO, BREYNER ANDRES CAMACHO PEDROZA, ARLEIDA ANGULO NOYA, LUIS ALEXANDER LOPEZ ALDANA y FREIDY JOHAN CASTRO ANZOLA, y no habiendo obtenido respuesta por parte de aquella, procedió a elaborar la liquidación respectiva el día 09 de abril de 2021, es decir, después de los 15 días de presentado el cobro.*

Sea de anotar que la mentada comunicación fue remitida a la dirección que reporta el Certificado de Existencia y Representación Legal, CR 45ª 122 -20 Apto 301; por lo que sería del caso librar la orden de pago impetrada, sin embargo, no hay constancia que la persona que haya recibido dicha comunicación haga parte de la empresa demandada; en tal sentido, este Despacho no tiene certeza que en efecto la ejecutada haya recibido el requerimiento del cobro con el que se pretende constituir el título ejecutivo.”
subraya fuera del texto.”

Así las cosas, no hay lugar a acceder a tal solicitud, toda vez que no se no existe certeza que la misma haya sido recibida directamente por la ejecutada; por lo que no se cumplió con la finalidad del requerimiento esto es el aviso de incumplimiento, remitido al deudor, así como las acciones

persuasivas para que el demandado tenga pleno conocimiento de los montos adeudados y el tiempo con el que cuenta para resarcir la obligación o manifestase frente a esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo y para que sea viable librar el mandamiento de pago, se deben haber efectuado todos los actos persuasivos tendientes a el deudor pague la obligación cobrada y que este tenga pleno conocimiento de lo que adeuda y así no tener que llegar en todos los casos a la vía judicial, lo que en este caso no se cumple y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte ejecutada. En ese sentido no se repondrá el auto precedente.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 04 de junio de 2021, y en consecuencia **ESTARSE A LO ALLÍ RESUELTO**, conforme a lo expuesto.

***ADVERTENCIA:** Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6695f09cdb86c3ad06d4e5a406e77b689250f604bba1d114e2a9599486383483**

Documento generado en 27/05/2022 05:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 16 de mayo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-187
Ejecutante: FERNANDO GÚZMÁN VALENCIA
Ejecutada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

De acuerdo a la solicitud de ejecución elevada por la parte actora, **por Secretaría**, remítanse las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para compensar y cambiar de grupo.

Una vez surtido el trámite anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884d33ce597ddce12b57a08e5125230cb698cded68552e63b702172109ff9c51**

Documento generado en 27/05/2022 05:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 16 de mayo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-202

Ejecutado: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutados: G CON S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente, se observa que, la parte ejecutada no presentó excepciones en contra del mandamiento de pago librado en providencia del 27 de agosto de 2021, dentro del término establecido en el artículo 442-1 del CGP, razón por la cual será del caso continuar con la ejecución, pues no hay constancia del pago total de la obligación, según el inciso 2 del artículo 440 del CGP.

Ahora bien la parte actora allega memorial solicitando librar nuevos oficios a las demás entidades bancarias indicadas en auto precedente, al respecto se tiene que se elaboraron los oficios dirigidos a las entidades bancarias Banco Pichincha, Banco de Bogotá y Banco Popular, los cuales fueron radicados por la parte interesada y quienes procedieron a registrar la novedad, no obstante manifiestan que la ejecutada no posee contrato con ellos por lo que se autorizará librar los oficios a las demás entidades.

Por lo anterior, se requerirá nuevamente a las entidades bancarias que no dieron respuesta a los oficios radicados y den trámite expedito.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de G CON S.A.S., conforme al mandamiento de pago del 27 de agosto de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo indica el artículo 446-1 del CGP, para lo cual se les concede el **término de diez (10) días**.

TERCERO: Por Secretaría, líbrense nuevos oficios a los gerentes de las demás entidades señaladas en el mandamiento de pago del 27 de agosto de 2021.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho, por la suma de **doscientos mil pesos (\$200.000)**.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2855332d74397109d7fae1e0827f088994bb183f8a6604c7ebf4a8830407d**

Documento generado en 27/05/2022 05:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 16 de mayo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-206
Ejecutante: LUIS ALBERTO ALAPE MARIN
Ejecutada: SIDAUTO S.A.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario, se observa que la parte actora dio cumplimiento a lo preceptuado en auto anterior notificando a la demandada en los términos del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la comunicación se envió al correo electrónico que aparece en el Certificado de Existencia y Representación legal de la demandada.

Asimismo observa el Despacho que la parte actora realizó la notificación por aviso en los términos del art 292 del CGP en aplicación por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, y en aras de dar celeridad al proceso, el Despacho dará aplicación al artículo 108 del CGP para el emplazamiento de la parte demandada.

Del mismo modo, en atención por lo normado por el artículo 29 del CPTSS, y en aplicación de los principios de celeridad y económica procesal que regulan esta clase de actuaciones, se procederá al nombramiento de curado *ad litem*, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 48-7 del CGP, que señala:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”(subrayas del Despacho).

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NOMBRAR para que actúe en las presentes diligencias como **curador ad litem** de SIDAUTO S.A., identificada con NIT. 860.002.950-1 conforme a lo dispuesto por el artículo 48-7 del CGP, al primero que comparezca de los siguientes:

- **ANA MERY LEMUS MURCIA**, quien se identifica con C.C. 9.708.576 y T.P. 114.914 del C.S.J.
- **MARYI ALEJANDRA REMOLINA FLOREZ**, quien se identifica con C.C. 98.698.967 y T.P. 246.652 del C.S.J.

Por Secretaría, LÍBRENSE los TELEGRAMAS correspondientes, indicándoles que conforme al artículo 48-7 del CGP, el cargo es de forzosa aceptación, para lo cual se les otorga el término de **cinco (5) días**, de acuerdo al inciso 3 del artículo 117 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaría, INCLÚYASE en el Registro Nacional de Personas Emplazadas la información señalada en el inciso 3 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118, conforme a lo normado en el artículo 108 del CGP.

TERCERO: Por Secretaría elabórese y envíese de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 del 2020, los oficios dirigidos a las entidades financieras faltantes, de acuerdo a la medida cautelar decretada en providencia del 14 de enero de 2022.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7b7ea6bdfcfff7d254198fb4e1a0bb6cf3566c7fe24203f6c6752097d19ef**
Documento generado en 27/05/2022 05:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 27 de septiembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-234

Demandante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

Demandada: INVERSIONES AUDIOCOLOR S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

La parte demandante formula recurso de reposición contra el auto emitido el 17 de septiembre de 2021, por medio del cual se negó mandamiento de pago

Sea lo primero indicar que la inconformidad fue elevada dentro del término establecido en el art. 63 del CPT y SS, por lo que se procederá su estudio.

La parte ejecutante formula su inconformidad en que el monto adeudado se puede extraer del título ejecutivo que pretende hacer valer en el proceso, el cual argumenta fue constituido con todos los requisitos de ley, conteniendo así una obligación clara, expresa y exigible. También aduce que no existen requisitos formales para la elaboración de la liquidación mediante la cual la administradora determinará el valor adeudado por el empleador moroso, siendo el único requisito de fondo, que el empleador moroso se encuentre previamente requerido y que se le otorgue un término de 15 días para que se pronuncie. De igual forma indica que realizó el envío a la dirección física registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutada, cumpliendo así con los requisitos para que sea procedente librar el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, valga precisar que el fundamento principal para no librar el mandamiento de pago se basó que los valores indicados no coinciden, así como la no identificación del afiliado por quien se realiza el reclamo, también se precisó que no existe certeza que la parte ejecutada haya conocido plenamente de la constitución en mora, contrario lo indica la ejecutante. Pues como se indicó en dicho auto *“Verificada la documental aportada al plenario, con la cual la ejecutante pretende constituir el título ejecutivo se encuentra que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS envió a INVERSIONES AUDIOCOLOR S.A.S., el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión que se encontraban pendientes de pago, para ello allega comunicación del 03 de diciembre de 2020, la cual fue remitida a la dirección que registra el Certificado de Existencia y Representación Legal, CL 16 #9-37, asimismo, allega certificación de la empresa de mensajería, donde se logra identificar que hubo entrega el 17 de diciembre de 2020; no obstante, si bien hay constancia de entrega y*

posteriormente elaboración del título, lo cierto es que los valores indicados en la relación de aportes y la liquidación elaborada no coincide, aunado que en dicha liquidación no se indicó el afiliado por quién se realizaban reclamos específicamente, para poder deducir dicho concepto.

(...)no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que la demandada haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados y que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados, y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente, lo que en este caso no se cumple y no queda claro que la demandada haya tenido comunicación del cobro realizado, y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte demandada. Razón por la cual se negará dicha solicitud." Subraya fuera de texto.

Así las cosas, no hay lugar a acceder a tal solicitud, toda vez que no se no existe plena certeza que la misma haya sido recibida por la ejecutada; por lo que no se cumplió con la finalidad del requerimiento, esto es el aviso de incumplimiento, remitido al deudor, así como las acciones persuasivas para que el demandado tenga pleno conocimiento de los montos adeudados y el tiempo con el que cuenta para resarcir la obligación o manifestase frente a esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo y para que sea viable librar el mandamiento de pago, se deben haber efectuado todos los actos persuasivos tendientes a el deudor pague la obligación cobrada y que este tenga pleno conocimiento de lo que adeuda y así no tener que llegar en todos los casos a la vía judicial, lo que en este caso no se cumple y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte ejecutada; aunado a ello, es importante advertir que si bien el ejecutante colige ante el Despacho que los valores se pueden deducir del título ejecutivo pues tampoco se tiene Certeza si el deudor tuvo pleno conocimiento de los valores adeudados a la demandante. En ese sentido no se repondrá el auto precedente.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 17 de septiembre de 2021, y en consecuencia **ESTARSE A LO ALLÍ RESUELTO**, conforme a lo expuesto.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4436071fff3f099144cf09def67f92b5b2d9fbb1bad51c53172b783c3ac4b6**

Documento generado en 27/05/2022 05:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 27 de septiembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-235

Demandante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

Demandada: SERVIPROLUX LTDA.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

La parte demandante formula recurso de reposición contra el auto emitido el 17 de septiembre de 2021, por medio del cual se negó mandamiento de pago

Sea lo primero indicar que la inconformidad fue elevada dentro del término establecido en el art. 63 del CPT y SS, por lo que se procederá su estudio.

La parte ejecutante formula su inconformidad en que el monto adeudado se puede extraer del título ejecutivo que pretende hacer valer en el proceso, el cual argumenta fue constituido con todos los requisitos de ley, conteniendo así una obligación clara, expresa y exigible. También aduce que no existen requisitos formales para la elaboración de la liquidación mediante la cual la administradora determinará el valor adeudado por el empleador moroso, siendo el único requisito de fondo, que el empleador moroso se encuentre previamente requerido. De igual forma indica que realizó el envío a la dirección física registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutada, cumpliendo así con los requisitos para que sea procedente librar el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, valga precisar que el fundamento principal para no librar el mandamiento de pago se basó que los valores indicados no coinciden, así como la no identificación del afiliado por quien se realiza el reclamo, también se precisó que no existe certeza que la parte ejecutada haya conocido plenamente de la constitución en mora, contrario lo indica la ejecutante. Pues como se indicó en dicho auto *“Verificada la documental aportada al plenario, con la cual la ejecutante pretende constituir el título ejecutivo se encuentra que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS envió a SERVIPROLUX LTDA el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión que se encontraban pendientes de pago, para ello allega comunicación del 03 de diciembre de 2020, la cual fue remitida a la dirección que registra el Certificado de Existencia y Representación Legal, AV CARACAS 16 - 21 OF 402, asimismo, allega certificación de la empresa de mensajería, donde se logra identificar que hubo entrega el 19 de diciembre de 2020; no obstante, si bien hay constancia de entrega y posteriormente*

elaboración del título, lo cierto es que los valores indicados en la relación de aportes y la liquidación elaborada no coincide, aunado que en dicha liquidación no se indicó el afiliado por quién o quiénes se realizaban reclamos específicamente, para poder deducir dicho concepto, lo que claramente genera confusión.

(...)no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que la demandada haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados y que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados, y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente, lo que en este caso no se cumple y no queda claro que la demandada haya tenido comunicación del cobro realizado, y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte demandada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.” Subraya fuera de texto.

Así las cosas, no hay lugar a acceder a tal solicitud, toda vez que no existe plena certeza que el requerimiento así como la liquidación de periodos hayan sido recibidas por la ejecutada, asimismo observado el plenario, es dable aclarar que la ejecutante en el recurso de reposición argumenta haber enviado el requerimiento al “KM 6.4 VIA SIBERIA - COTA del municipio de Cota” y en la demanda dice haberlo enviado a la “AV CARACAS 16 - 21 OF 402”, generando confusión en relación a la dirección a la que se envió el requerimiento; por lo que no se cumplió con la finalidad del requerimiento que es comunicar al empleador la existencia de la deuda por la que se impetra ejecución. Aunado a lo anterior, es importante advertir que si bien el ejecutante colige ante el Despacho que los valores se pueden deducir del título ejecutivo pues tampoco se tiene Certeza si el deudor tuvo pleno conocimiento de los valores adeudados a la demandante. En ese sentido no se repondrá el auto precedente.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 17 de septiembre de 2021, y en consecuencia **ESTARSE A LO ALLÍ RESUELTO**, conforme a lo expuesto.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7c1e7e69858003fd901e5b8c6c78de67cc5415d2cd9ce76d78e423943a6582**

Documento generado en 27/05/2022 05:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 16 de mayo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-237

Demandante: OLGA CORZO GÓMEZ

Demandada: KEVINTUR LTDA. AGENCIA DE VIAJES TRANSPORTES Y TURISMO

PROCESO ORDINARIO LABORAL

La parte actora allega memorial informando que procedió a la notificación personal de la demandada conforme a los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, y para ello, aporta certificación del envío del correo electrónico donde se corrobora la entrega del mensaje, razón por la cual, se entiende satisfecho este trámite.

En consecuencia, **se dispone:**

Fijar el día **Siete (07) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022) a las Nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS**¹.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

¹ Ver protocolo audiencias <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e52357c21fab043d31d6425c7d9e6c97aa4c9ffb0b979eaf3a835ea13ec1ca**

Documento generado en 27/05/2022 05:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 16 de noviembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-238

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Demandada: PROYECCION DIGITAL INDUSTRIA GRAFICA S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

La parte demandante formula recurso de reposición contra el auto emitido el 14 de octubre de 2021, por medio del cual se negó mandamiento de pago

Sea lo primero indicar que la inconformidad fue elevada dentro del término establecido en el art. 63 del CPT y SS, por lo que se procederá su estudio.

La parte ejecutante formula su inconformidad en que no existen requisitos formales para la elaboración de la liquidación mediante la cual la administradora determinará el valor adeudado por el empleador moroso, siendo el único requisito de fondo, que el empleador moroso se encuentre previamente requerido. De igual forma indica que realizó el envío a la dirección física registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutada, cumpliendo así con los requisitos para que sea procedente librar el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, valga precisar que el fundamento principal para no librar el mandamiento de pago se basó que este Despacho no tiene certeza que la parte ejecutada haya conocido de la constitución en mora bajo el argumento que no existe constancia que la persona quien recibió la comunicación hace parte de la demandada, contrario lo indica la ejecutante. Pues como se indicó en dicho auto *“ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., envió a PROYECCIÓN DIGITAL INDUSTRIA GRAFICA el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión que se encontraban pendientes de pago, el 29 de marzo de 2021, adjuntando una relación de los períodos adeudados (2020-05/2020-10) correspondiente a 3 trabajadores y no habiendo obtenido respuesta por parte de aquella, procedió a elaborar la liquidación respectiva el día 14 de mayo de 2021, es decir, después de los 15 días de presentado el cobro. Sea de anotar que la mentada comunicación fue remitida a la dirección que reporta el Certificado de Existencia y Representación Legal, Calle 14 SUR 24H 62; por lo que sería del caso librar la orden de pago impetrada, sin embargo, no hay constancia que la persona que haya recibido dicha comunicación haga parte de la empresa demandada; en tal sentido, este Despacho no tiene certeza que en efecto la ejecutada haya recibido el requerimiento del cobro con el que se pretende constituir el título ejecutivo.” subraya fuera del texto.*

Así las cosas, no hay lugar a acceder a tal solicitud, toda vez que pese a que la parte actora allega certificado de entrega por parte de la empresa de mensajería, este Despacho no tiene certeza si la ejecutada efectivamente recibió el requerimiento, lo que conlleva a concluir que la ejecutante no ha dado cumplimiento con la finalidad del requerimiento, esto es el aviso de incumplimiento, remitido al deudor, así como las acciones persuasivas para que el demandado tenga pleno conocimiento de los montos adeudados y el tiempo con el que cuenta para resarcir la obligación o manifestase frente a esta, por lo

que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo y para que sea viable librar el mandamiento de pago, se deben haber efectuado todos los actos persuasivos tendientes a el deudor pague la obligación cobrada así como que este tenga pleno conocimiento de lo que adeuda y no tener que llegar en todos los casos a la vía judicial, lo que en este caso no se cumple y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte ejecutada. En ese sentido no se repondrá el auto precedente.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 14 de octubre de 2021, y en consecuencia **ESTARSE A LO ALLÍ RESUELTO**, conforme a lo expuesto.

***ADVERTENCIA:** Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab673b7b822b6cb952a2a0edecf2adf43b3c6aa97ade1acc0efe23fa1f0d2f93**

Documento generado en 27/05/2022 05:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 16 de noviembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-303

Demandante: SALUD TOTAL EPS - S.A.

Demandada: INSTITUTO CARDIOVASCULAR COLOMBIANO S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

La parte demandante formula recurso de reposición contra el auto emitido el 14 de octubre de 2021, por medio del cual se negó mandamiento de pago

Sea lo primero indicar que la inconformidad fue elevada dentro del término establecido en el art. 63 del CPT y SS, por lo que se procederá su estudio.

La parte ejecutante formula su inconformidad en que no existen requisitos formales para la elaboración de la liquidación mediante la cual la administradora determinará el valor adeudado por el empleador moroso, siendo el único requisito de fondo, que el empleador moroso se encuentre previamente requerido y que se le otorgue un término de 15 días para que se pronuncie. De igual forma indica que realizó el envío a la dirección física suministrada por el deudor en el Formulario Único de Afiliación y Registro de Novedades al SGSSS, asimismo que el monto adeudado se puede extraer del cobro en el requerimiento enviado a la ejecutada y que este fue constituido con todos los requisitos de ley, conteniendo así una obligación clara, expresa y exigible. También aduce, que cumplió con los requisitos para que sea procedente librar el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, valga precisar que el fundamento principal para no librar el mandamiento de pago se basó que no existe certeza por parte de este Juzgador que el requerimiento haya sido recibido por la ejecutada y que esta haya conocido plenamente de la constitución en mora, asimismo que en el correo enviado al deudor no se especifican los documentos que se anexan o lo que contienen, aunado que los valores establecidos por la parte actora generan confusión contrario lo indica la ejecutante. Pues como se indicó en dicho auto *"SALUD TOTAL EPS-SS.A., envió a INSTITUTO CARDIOVASCULAR COLOMBIANO S.A.S., el requerimiento por concepto de las cotizaciones a salud que se encontraban pendientes de pago, para ello allega comunicación del 04 de enero de 2021, con resultado de entrega positivo del día 06 de enero siguiente, de acuerdo al certificado aportado de la empresa de mensajería Servientrega, asimismo, se indica que la misma fue enviada a una dirección diferente a la registrada en el Certificado de existencia y Representación legal, por lo que, se debe advertir que*

bien hay constancia de entrega no existe certeza que la misma haya sido recibido por la ejecutada, por lo que es claro que no se cumplió con la finalidad del requerimiento que es comunicar al empleador la existencia de la deuda por la que se impetra ejecución.

Igualmente, el requerimiento no satisfizo las condiciones que señala la ley, toda vez que en la certificación expedida por la empresa de correo no se especifica qué documentos se anexan, en cuántos folios y ni siquiera se expresa si contiene el requerimiento, por lo que no hay certeza de lo enviado.

Sumado a lo anterior, se observa que en el requerimiento adjunto se indica como valor de la deuda la suma de cinco millones trece mil ciento treinta y tres pesos (\$5.013.133); sin embargo, el título ejecutivo se encuentra por la suma de cinco millones seiscientos setenta mil ciento ochenta y dos pesos (\$5.670.182), lo cual genera confusión y no es posible establecer cuáles el valor real adeudado.”

Así las cosas, no hay lugar a acceder a tal solicitud, toda vez que pese a que la parte actora allega certificado de entrega por parte de la empresa de mensajería, este Despacho no tiene certeza si quien efectivamente recibió el requerimiento fue la ejecutada, lo que conlleva a concluir que la ejecutante no ha dado cumplimiento con la finalidad del requerimiento, esto es el aviso de incumplimiento, remitido al deudor, así como las acciones persuasivas para que el demandado tenga pleno conocimiento de los montos adeudados y el tiempo con el que cuenta para resarcir la obligación o manifestase frente a esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo y para que sea viable librar el mandamiento de pago, se deben haber efectuado todos los actos persuasivos tendientes a el deudor pague la obligación cobrada así como que este tenga pleno conocimiento de lo que adeuda y no tener que llegar en todos los casos a la vía judicial, lo que en este caso no se cumple y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte ejecutada; aunado a ello, es importante advertir que si bien el ejecutante colige ante el Despacho que los valores se pueden deducir del título ejecutivo pues tampoco se tiene Certeza si el deudor tuvo pleno conocimiento de los valores adeudados a la demandante. En ese sentido no se repondrá el auto precedente.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 14 de octubre de 2021, y en consecuencia **ESTARSE A LO ALLÍ RESUELTO**, conforme a lo expuesto.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91966dcaef4368f15b08557f29467df7fee27da1bf72577027dfa805af1f399e**

Documento generado en 27/05/2022 05:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 16 de noviembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-304

Demandante: SALUD TOTAL EPS - S.A.

Demandada: CONCRELOG S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

La parte demandante formula recurso de reposición contra el auto emitido el 29 de septiembre de 2021, por medio del cual se negó mandamiento de pago

Sea lo primero indicar que la inconformidad fue elevada dentro del término establecido en el art. 63 del CPT y SS, por lo que se procederá su estudio.

La parte ejecutante formula su inconformidad en que no existen requisitos formales para la elaboración de la liquidación mediante la cual la administradora determinará el valor adeudado por el empleador moroso, siendo el único requisito de fondo, que el empleador moroso se encuentre previamente requerido y que se le otorgue un término de 15 días para que se pronuncie. De igual forma indica que realizó el envío a la dirección física del deudor. Asimismo indico que el monto adeudado se puede extraer del cobro enviado a la ejecutada mediante el requerimiento y que este fue constituido con todos los requisitos de ley, conteniendo así una obligación clara, expresa y exigible. También aduce, que cumplió con los requisitos para que sea procedente librar el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, valga precisar que el fundamento principal para no librar el mandamiento de pago se basó que no existe certeza por parte de este Juzgador que el requerimiento haya sido recibido por la ejecutada y que esta haya conocido plenamente de la constitución en mora, asimismo que en el correo enviado al deudor no se especifican los documentos que se anexan o lo que contienen, aunado que los valores establecidos por la parte actora generan confusión, contrario lo indica la ejecutante. Pues como se indicó en dicho auto *“SALUD TOTAL EPS–SS.A., envió a CONCRELEGOS S.A.S., el requerimiento por concepto de las cotizaciones a salud que se encontraban pendientes de pago, para ello allega comunicación del 05 de enero de 2021, con resultado de entrega positivo del día siguiente, de acuerdo al certificado aportado de la empresa de mensajería Servientrega, asimismo, se indica que la misma fue enviada a la dirección registrada en el Certificado de existencia y Representación*

legal, MZ A CA 14 BRR VALPARAISO ET 2, no obstante, se debe advertir que bien hay constancia de entrega no existe certeza que la misma haya sido recibido por la ejecutada, por lo que es claro que no se cumplió con la finalidad del requerimiento que es comunicar al empleador la existencia de la deuda por la que se impetra ejecución.

Igualmente, el requerimiento no satisfizo las condiciones que señala la ley, toda vez que en la certificación expedida por la empresa de correo no se especifica qué documentos se anexan, en cuántos folios y ni siquiera se expresa si contiene el requerimiento, por lo que no hay certeza de lo enviado.

Sumado a lo anterior, se observa que en el requerimiento adjunto se indica como valor de la deuda la suma de cuatro millones ochocientos veintitrés mil once pesos (\$4.823.011); sin embargo, el título ejecutivo se encuentra por la suma de seis millones ciento seis mil trescientos seis pesos (\$6.106.306), lo cual genera confusión y no es posible establecer cuáles el valor real adeudado.”

Así las cosas, no hay lugar a acceder a tal solicitud, toda vez que pese a que la parte actora allega certificado de entrega por parte de la empresa de mensajería, este Despacho no tiene certeza si quien efectivamente recibió el requerimiento fue la ejecutada, lo que conlleva a concluir que la ejecutante no ha dado cumplimiento con la finalidad del requerimiento, esto es el aviso de incumplimiento, remitido al deudor, así como las acciones persuasivas para que el demandado tenga pleno conocimiento de los montos adeudados y el tiempo con el que cuenta para resarcir la obligación o manifestase frente a esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo y para que sea viable librar el mandamiento de pago, se deben haber efectuado todos los actos persuasivos tendientes a el deudor pague la obligación cobrada así como que este tenga pleno conocimiento de lo que adeuda y no tener que llegar en todos los casos a la vía judicial, lo que en este caso no se cumple y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte ejecutada; aunado a ello, es importante advertir que si bien el ejecutante colige ante el Despacho que los valores se pueden deducir del título ejecutivo pues tampoco se tiene Certeza si el deudor tuvo pleno conocimiento de los valores adeudados a la demandante. En ese sentido no se repondrá el auto precedente.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 29 de septiembre de 2021, y en consecuencia **ESTARSE A LO ALLÍ RESUELTO**, conforme a lo expuesto.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4006c193940fc12a2cc046de9cd5e6f13fb9587e4ba8d22467c645b22ae376**

Documento generado en 27/05/2022 05:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 16 de noviembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-305

Demandante: SALUD TOTAL EPS S.A.

Demandada: KAZURI S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

La parte demandante formula recurso de reposición contra el auto emitido el 29 de septiembre de 2021, por medio del cual se negó mandamiento de pago

Sea lo primero indicar que la inconformidad fue elevada dentro del término establecido en el art. 63 del CPT y SS, por lo que se procederá su estudio.

La parte ejecutante formula su inconformidad en que no existen requisitos formales para la elaboración de la liquidación mediante la cual la administradora determinará el valor adeudado por el empleador moroso, siendo el único requisito de fondo, que el empleador moroso se encuentre previamente requerido y que se le otorgue un término de 15 días para que se pronuncie. De igual forma indica que realizó el envío a la dirección física suministrada por el deudor en el Formulario Único de Afiliación y Registro de Novedades al SGSSS. Asimismo indico que el monto adeudado se puede extraer del cobro enviado a la ejecutada y que este fue constituido con todos los requisitos de ley, conteniendo así una obligación clara, expresa y exigible. También aduce, que cumplió con los requisitos para que sea procedente librar el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, valga precisar que el fundamento principal para no librar el mandamiento de pago se basó que no existe certeza por parte de este Juzgador que el requerimiento haya sido recibido por la ejecutada y que esta haya conocido plenamente de la constitución en mora, asimismo que en el correo enviado al deudor no se especifican los documentos que se anexan o lo que contienen, aunado que los valores establecidos por la parte actora generan confusión, contrario lo indica la ejecutante. Pues como se indicó en dicho auto *“SALUD TOTAL EPS-SS.A., envió a KAZURI S.A.S., el requerimiento por concepto de las cotizaciones a salud que se encontraban pendientes de pago, para ello allega comunicación del 10 de agosto de 2020, con resultado de entrega positivo del día 22 de septiembre de 2020, de acuerdo al certificado aportado de la empresa de mensajería Servientrega, asimismo, se indica*

que la misma fue enviada a una dirección diferente a la registrada en el Certificado de existencia y Representación legal, por lo que, se debe advertir que bien hay constancia de entrega no existe certeza que la misma haya sido recibido por la ejecutada, por lo que es claro que no se cumplió con la finalidad del requerimiento que es comunicar al empleador la existencia de la deuda por la que se impetra ejecución.

Igualmente, el requerimiento no satisfizo las condiciones que señala la ley, toda vez que en la certificación expedida por la empresa de correo no se especifica qué documentos se anexan, en cuántos folios y ni siquiera se expresa si contiene el requerimiento, por lo que no hay certeza de lo enviado.

Sumado a lo anterior, se observa que en el requerimiento adjunto se indica como valor de la deuda la suma de seis millones sesenta mil ochocientos cuarenta y seis pesos (\$6.060.846); sin embargo, el título ejecutivo se encuentra por la suma de seis millones ciento treinta y nueve mil seiscientos sesenta y tres pesos (\$6.139.663), lo cual genera confusión y no es posible establecer cuál es el valor real adeudado.”

Así las cosas, no hay lugar a acceder a tal solicitud, toda vez que pese a que la parte actora allega certificado de entrega por parte de la empresa de mensajería, este Despacho no tiene certeza si quien efectivamente recibió el requerimiento fue la ejecutada, lo que conlleva a concluir que la ejecutante no ha dado cumplimiento con la finalidad del requerimiento, esto es el aviso de incumplimiento, remitido al deudor, así como las acciones persuasivas para que el demandado tenga pleno conocimiento de los montos adeudados y el tiempo con el que cuenta para resarcir la obligación o manifestase frente a esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo y para que sea viable librar el mandamiento de pago, se deben haber efectuado todos los actos persuasivos tendientes a el deudor pague la obligación cobrada así como que este tenga pleno conocimiento de lo que adeuda y no tener que llegar en todos los casos a la vía judicial, lo que en este caso no se cumple y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte ejecutada; aunado a ello, es importante advertir que si bien el ejecutante colige ante el Despacho que los valores se pueden deducir del título ejecutivo pues tampoco se tiene Certeza si el deudor tuvo pleno conocimiento de los valores adeudados a la demandante. En ese sentido no se repondrá el auto precedente.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 29 de septiembre de 2021, y en consecuencia **ESTARSE A LO ALLÍ RESUELTO**, conforme a lo expuesto.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e317084ba61ba3fb87dd0739394c33b93b3024e3002da766a4c3b1300dbc5206**

Documento generado en 27/05/2022 05:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 16 de noviembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-306

Demandante: SALUD TOTAL EPS - S.A.

Demandada: SERVICIOS ESPECIALIZADOS MUNDIAL DE COLISIONES S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

La parte demandante formula recurso de reposición contra el auto emitido el 29 de septiembre de 2021, por medio del cual se negó mandamiento de pago

Sea lo primero indicar que la inconformidad fue elevada dentro del término establecido en el art. 63 del CPT y SS, por lo que se procederá su estudio.

La parte ejecutante formula su inconformidad en que no existen requisitos formales para la elaboración de la liquidación mediante la cual la administradora determinará el valor adeudado por el empleador moroso, siendo el único requisito de fondo, que el empleador moroso se encuentre previamente requerido y que se le otorgue un término de 15 días para que se pronuncie. De igual forma indica que realizó el envío a la dirección del deudor. Asimismo indico que el monto adeudado se puede extraer del cobro enviado a la ejecutada mediante el requerimiento y que este fue constituido con todos los requisitos de ley, conteniendo así una obligación clara, expresa y exigible. También aduce, que cumplió con los requisitos para que sea procedente librar el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, valga precisar que el fundamento principal para no librar el mandamiento de pago se basó que no existe certeza por parte de este Juzgador que el requerimiento haya sido recibido por la ejecutada y que esta haya conocido plenamente de la constitución en mora, asimismo que en el correo enviado al deudor no se especifican los documentos que se anexan o lo que contienen, aunado que los valores establecidos por la parte actora generan confusión, contrario lo indica la ejecutante. Pues como se indicó en dicho auto *"SALUD TOTAL EPS-SS.A., envió a SERVICIOS ESPECIALIZADOS MUNDIAL DE COLISIONES S.A.S., el requerimiento por concepto de las cotizaciones a salud que se encontraban pendientes de pago, para ello allega comunicación del 22 de enero de 2021, con resultado de entrega positivo del día 26 de enero siguiente, de acuerdo al certificado aportado de la empresa de mensajería Servientrega, asimismo, se indica que la misma fue enviada a la dirección registrada en el Certificado de existencia y Representación legal, CALLE 21 15-48, no obstante, se debe advertir que bien hay constancia de entrega no existe certeza que la misma haya sido recibido*

por la ejecutada, por lo que es claro que no se cumplió con la finalidad del requerimiento que es comunicar al empleador la existencia de la deuda por la que se impetra ejecución.

Igualmente, el requerimiento no satisfizo las condiciones que señala la ley, toda vez que en la certificación expedida por la empresa de correo no se especifica qué documentos se anexan, en cuántos folios y ni siquiera se expresa si contiene el requerimiento, por lo que no hay certeza de lo enviado.

Sumado a lo anterior, se observa que en el requerimiento adjunto se indica como valor de la deuda la suma de doce millones novecientos cincuenta y cinco mil trescientos veintiséis pesos (\$12.955.326); sin embargo, el título ejecutivo se encuentra por la suma de trece millones siete mil seiscientos seis pesos (\$13.007.606), lo cual genera confusión y no es posible establecer cuáles el valor real adeudado. Aunado a ello, se observa que se allega comunicación posterior, es decir con fecha del 10 de febrero de 2021, con la que se pretende requerir a la parte ejecutada, no obstante, endicho documental se indica un valor diferente a los indicados anteriormente; lo que causa aún más confusión respecto a los valores realmente adeudados.”

Así las cosas, no hay lugar a acceder a tal solicitud, toda vez que pese a que la parte actora allega certificado de entrega por parte de la empresa de mensajería, este Despacho no tiene certeza si quien efectivamente recibió el requerimiento fue la ejecutada, lo que conlleva a concluir que la ejecutante no ha dado cumplimiento con la finalidad del requerimiento, esto es el aviso de incumplimiento, remitido al deudor, así como las acciones persuasivas para que el demandado tenga pleno conocimiento de los montos adeudados y el tiempo con el que cuenta para resarcir la obligación o manifestase frente a esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo y para que sea viable librar el mandamiento de pago, se deben haber efectuado todos los actos persuasivos tendientes a el deudor pague la obligación cobrada así como que este tenga pleno conocimiento de lo que adeuda y no tener que llegar en todos los casos a la vía judicial, lo que en este caso no se cumple y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte ejecutada; aunado a ello, es importante advertir que si bien el ejecutante colige ante el Despacho que los valores se pueden deducir del título ejecutivo pues tampoco se tiene Certeza si el deudor tuvo pleno conocimiento de los valores adeudados a la demandante. En ese sentido no se repondrá el auto precedente.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 29 de septiembre de 2021, y en consecuencia **ESTARSE A LO ALLÍ RESUELTO**, conforme a lo expuesto.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0202da19db9e3b113b88f06528458194401c719c44caf974cfe6a84b2cd2f6f4**
Documento generado en 27/05/2022 05:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 16 de noviembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-314
Demandante: SALUD TOTAL EPS - S.A.
Demandada: GRUPO CELCO LTDA.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

La parte demandante formula recurso de reposición contra el auto emitido el 14 de octubre de 2021, por medio del cual se negó mandamiento de pago

Sea lo primero indicar que la inconformidad fue elevada dentro del término establecido en el art. 63 del CPT y SS, por lo que se procederá su estudio.

La parte ejecutante formula su inconformidad en que no existen requisitos formales para la elaboración de la liquidación mediante la cual la administradora determinará el valor adeudado por el empleador moroso, siendo el único requisito de fondo, que el empleador moroso se encuentre previamente requerido y que se le otorgue un término de 15 días para que se pronuncie y argumenta haber cumplido los términos que otorga la ley. De igual forma indica que realizó el envío a la dirección física de la ejecutada, asimismo que el monto adeudado se puede extraer del cobro en el requerimiento enviado a la ejecutada y que este fue constituido con todos los requisitos de ley, conteniendo así una obligación clara, expresa y exigible. También aduce, que cumplió con los requisitos para que sea procedente librar el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, valga precisar que el fundamento principal para no librar el mandamiento de pago se basó que no existe certeza por parte de este Juzgador que el requerimiento haya sido recibido por la ejecutada y que esta haya conocido plenamente de la constitución en mora, asimismo que en el correo enviado al deudor no se especifican los documentos que se anexan o lo que contienen, aunado que los valores establecidos por la parte actora generan confusión contrario lo indica la ejecutante. Pues como se indicó en dicho auto *“SALUD TOTAL EPS-SS.A., envió a GRUPO CELCO LTDA el requerimiento por concepto de las cotizaciones a salud que se encontraban pendientes de pago, para ello allega comunicación del 01 de septiembre de 2020, con resultado de entrega positivo del día 03 de septiembre siguiente, de acuerdo al certificado aportado de la empresa de mensajería Servientrega, asimismo, se indica que la misma fue enviada a la dirección registrada en el Certificado de existencia y Representación legal, KR 24 No. 6A-53, no obstante, si bien hay constancia de entrega no existe certeza que la misma haya sido recibido por la ejecutada, por lo que es claro que no se cumplió con la finalidad del requerimiento que es comunicar al empleador la existencia de la deuda por la que se impetra ejecución.*

Igualmente, el requerimiento no satisfizo las condiciones que señala la ley, toda vez que en la certificación expedida por la empresa de correo no se especifica qué documentos se anexan, en cuántos folios y ni siquiera se expresa si contiene el requerimiento, por lo que no hay certeza de lo enviado.

De otro lado, se observa que en la comunicación que se intentó enviar no se encuentran debidamente discriminados los trabajadores afiliados, los períodos adeudados por el empleador, ni el valor de cada una de las deudas que se cobran, la parte ejecutante no establece con detalle y claridad la información mínima de la obligación de la cual se reclama cumplimiento, en el título elaborado por SALUD TOTAL EPS-SS.A., el 17 de septiembre de 2020, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados, y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente, lo que en este caso no se cumple y no queda claro si con el requerimiento se anexó la liquidación de cada uno de los trabajadores, pues de la certificación expedida por la empresa de correo y de las guías crédito no se avizora que las hayan anexado.

Sumado a la anterior, la elaboración del título ejecutivo se realiza el 17 de febrero de 2020, lo que quiere decir que no se cumple con el requisito establecido en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, respecto a los 15 días que debe existir entre el requerimiento y la liquidación que presta merito ejecutivo.”

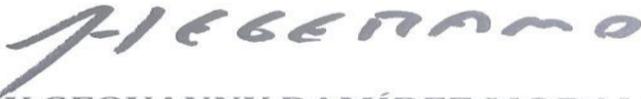
Así las cosas, no hay lugar a acceder a tal solicitud, toda vez que pese a que la parte actora allega certificado de entrega por parte de la empresa de mensajería, este Despacho no tiene certeza si quien efectivamente recibió el requerimiento fue la ejecutada, lo que conlleva a concluir que la ejecutante no ha dado cumplimiento con la finalidad del requerimiento, esto es el aviso de incumplimiento, remitido al deudor, así como las acciones persuasivas para que el demandado tenga pleno conocimiento de los montos adeudados y el tiempo con el que cuenta para resarcir la obligación o manifestase frente a esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo y para que sea viable librar el mandamiento de pago, se deben haber efectuado todos los actos persuasivos tendientes a el deudor pague la obligación cobrada así como que este tenga pleno conocimiento de lo que adeuda y no tener que llegar en todos los casos a la vía judicial, lo que en este caso no se cumple y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte ejecutada;. En ese sentido no se repondrá el auto precedente.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 14 de octubre de 2021, y en consecuencia **ESTARSE A LO ALLÍ RESUELTO**, conforme a lo expuesto.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a6f1ac8ae2e9943baecab80a82891e7c2fc5b759dc90d10d875bc1ae92f8cfb**

Documento generado en 27/05/2022 05:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 16 de noviembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-317

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Demandada: ASOCIACIÓN DE RECICLADORES DE OFICIO ARO AMBIENTALES

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

La parte demandante formula recurso de reposición contra el auto emitido el 14 de octubre de 2021, por medio del cual se negó mandamiento de pago

Sea lo primero indicar que la inconformidad fue elevada dentro del término establecido en el art. 63 del CPT y SS, por lo que se procederá su estudio.

La parte ejecutante formula su inconformidad en que realizó el envío a la dirección física registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutada, por lo que el título ejecutivo fue constituido con todos los requisitos de ley, conteniendo así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliendo con los requisitos para que sea procedente librar el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, valga precisar que el fundamento principal para no librar el mandamiento de pago se basó que este Despacho no tiene certeza que la parte ejecutada haya conocido de la constitución en mora, ya que no hay constancia que la persona que haya recibido dicha comunicación haga parte de la empresa, contrario lo indica la ejecutante. Pues como se indicó en dicho auto *“Sea de anotar que la mentada comunicación fue remitida a la dirección que reporta el Certificado de Existencia y Representación Legal, CR 108 No. 19-32; por lo que sería del caso librar la orden de pago impetrada, sin embargo, no hay constancia que la persona que haya recibido dicha comunicación haga parte de la empresa demandada; en tal sentido, este Despacho no tiene certeza que en efecto la ejecutada haya recibido el requerimiento del cobro con el que se pretende constituir el título ejecutivo.”*

Así las cosas, no hay lugar a acceder a tal solicitud, toda vez que pese a que la parte actora allega certificado de entrega por parte de la empresa de mensajería, este Despacho no tiene certeza si quien efectivamente recibió el requerimiento fue la ejecutada y tuvo pleno conocimiento del requerimiento, lo que conlleva a concluir que la ejecutante no ha dado cumplimiento con su finalidad, esto es el aviso de incumplimiento, remitido al deudor, así como las acciones persuasivas para que el demandado tenga pleno conocimiento de los montos adeudados y el tiempo con el que cuenta para resarcir la obligación o manifestase

frente a esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo y para que sea viable librar el mandamiento de pago, se deben haber efectuado todos los actos persuasivos tendientes a el deudor pague la obligación cobrada así como que este tenga pleno conocimiento de lo que adeuda y no tener que llegar en todos los casos a la vía judicial, lo que en este caso no se cumple y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte ejecutada. En ese sentido no se repondrá el auto precedente.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 14 de octubre de 2021, y en consecuencia **ESTARSE A LO ALLÍ RESUELTO**, conforme a lo expuesto.

***ADVERTENCIA:** Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d5351194d4cd36a839768176bbc797e5bf02fe6f4f0e52d951373788b1baa7**

Documento generado en 27/05/2022 05:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 16 de noviembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-319

Demandante: SALUD TOTAL EPS - S.A.

Demandada: ASESCOMERCIO S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

La parte demandante formula recurso de reposición contra el auto emitido el 14 de octubre de 2021, por medio del cual se negó mandamiento de pago

Sea lo primero indicar que la inconformidad fue elevada dentro del término establecido en el art. 63 del CPT y SS, por lo que se procederá su estudio.

La parte ejecutante formula su inconformidad en que no existen requisitos formales para la elaboración de la liquidación mediante la cual la administradora determinará el valor adeudado por el empleador moroso, siendo el único requisito de fondo, que el empleador moroso se encuentre previamente requerido y que se le otorgue un término de 15 días para que se pronuncie. De igual forma indica que realizó el envío a la dirección física suministrada por el deudor en el Formulario Único de Afiliación y Registro de Novedades al SGSSS, asimismo que el monto adeudado se puede extraer del cobro en el requerimiento enviado a la ejecutada y que este fue constituido con todos los requisitos de ley, conteniendo así una obligación clara, expresa y exigible. También aduce, que cumplió con los requisitos para que sea procedente librar el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, valga precisar que el fundamento principal para no librar el mandamiento de pago se basó que no existe certeza por parte de este Juzgador que el requerimiento haya sido recibido por la ejecutada y que esta haya conocido plenamente de la constitución en mora, asimismo que en el correo enviado al deudor no se especifican los documentos que se anexan o lo que contienen, aunado que los valores establecidos por la parte actora generan confusión contrario lo indica la ejecutante. Pues como se indicó en dicho auto *“ALUD TOTAL EPS–SS.A., envió a ASESCOMERCIO S.A.S., requerimiento por concepto de las cotizaciones a salud que se encontraban pendientes de pago, para ello allega comunicación del 2 de octubre de 2020, con resultado de entrega positivo del día 03 de octubre siguiente, de acuerdo al certificado aportado de la empresa de mensajería Servientrega, asimismo, se observa que la misma fue enviada a la dirección Carrera 4 No.10-38, registrada en el Certificado de existencia y Representación legal, sin embargo, se debe advertir que bien hay constancia de entrega no existe*

certeza que la misma haya sido recibida por la ejecutada, por lo que es claro que no se cumplió con la finalidad del requerimiento que es comunicar al empleador la existencia de la deuda por la que se impetra ejecución.

Igualmente, el requerimiento no satisfizo las condiciones que señala la ley, toda vez que en la certificación expedida por la empresa de correo no se especifica qué documentos se anexan, en cuántos folios y ni siquiera se expresa si contiene el requerimiento, por lo que no hay certeza de lo enviado.

Sumado a lo anterior, se observa que en el requerimiento adjunto, como en el documento denominado derecho de petición–aportes en mora se indica como valor de la deuda la suma de cuatro millones trescientos treinta y tres mil novecientos cuarenta tres pesos (\$4.333.943); mientras que el título ejecutivo se encuentra por la suma de cuatro millones cuatrocientos ochenta y dos mil ciento noventa y tres pesos (\$4.482.193), lo cual genera confusión y no es posible establecer cuáles el valor real adeudado.”

Así las cosas, no hay lugar a acceder a tal solicitud, toda vez que pese a que la parte actora allega certificado de entrega por parte de la empresa de mensajería, este Despacho no tiene certeza si quien efectivamente recibió el requerimiento fue la ejecutada, lo que conlleva a concluir que la ejecutante no ha dado cumplimiento con la finalidad del requerimiento, esto es el aviso de incumplimiento, remitido al deudor, así como las acciones persuasivas para que el demandado tenga pleno conocimiento de los montos adeudados y el tiempo con el que cuenta para resarcir la obligación o manifestase frente a esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo y para que sea viable librar el mandamiento de pago, se deben haber efectuado todos los actos persuasivos tendientes a el deudor pague la obligación cobrada así como que este tenga pleno conocimiento de lo que adeuda y no tener que llegar en todos los casos a la vía judicial, lo que en este caso no se cumple y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte ejecutada; aunado a ello, es importante advertir que si bien el ejecutante colige ante el Despacho que los valores se pueden deducir del título ejecutivo pues tampoco se tiene Certeza si el deudor tuvo pleno conocimiento de los valores adeudados a la demandante. En ese sentido no se repondrá el auto precedente.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 14 de octubre de 2021, y en consecuencia **ESTARSE A LO ALLÍ RESUELTO**, conforme a lo expuesto.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0754118637146a257b897119c8e315d83fc3b6be9ae898ee7d4e9fa42e2a7c9c**

Documento generado en 27/05/2022 05:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 16 de noviembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-320

Demandante: SALUD TOTAL EPS - S.A.

Demandada: BHL SAHOLDING S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

La parte demandante formula recurso de reposición contra el auto emitido el 14 de octubre de 2021, por medio del cual se negó mandamiento de pago

Sea lo primero indicar que la inconformidad fue elevada dentro del término establecido en el art. 63 del CPT y SS, por lo que se procederá su estudio.

La parte ejecutante formula su inconformidad en que no existen requisitos formales para la elaboración de la liquidación mediante la cual la administradora determinará el valor adeudado por el empleador moroso, siendo el único requisito de fondo, que el empleador moroso se encuentre previamente requerido y que se le otorgue un término de 15 días para que se pronuncie. De igual forma indica que realizó el envío a la dirección física suministrada por el deudor en el Formulario Único de Afiliación y Registro de Novedades al SGSSS. Asimismo indico que el monto adeudado se puede extraer del cobro en el requerimiento enviado a la ejecutada y que este fue constituido con todos los requisitos de ley, conteniendo así una obligación clara, expresa y exigible. También aduce, que cumplió con los requisitos para que sea procedente librar el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, valga precisar que el fundamento principal para no librar el mandamiento de pago se basó que no existe certeza por parte de este Juzgador que el requerimiento haya sido recibido por la ejecutada y que esta haya conocido plenamente de la constitución en mora, asimismo que en el correo enviado al deudor no se especifican los documentos que se anexan o lo que contienen, aunado que los valores establecidos por la parte actora generan confusión contrario lo indica la ejecutante. Pues como se indicó en dicho auto *“SALUD TOTAL EPS–SS.A., envió a BHL SAHOLDING S.A.S., requerimientos por concepto de las cotizaciones a salud que se encontraban pendientes de pago, para ello allega dos comunicaciones del 14 de septiembre y 15 de octubre de 2020, allegando constancia de entrega del día 15 de septiembre y 16 de octubre de 2020, de acuerdo al certificado aportado de la empresa de mensajería Servientrega, asimismo, se observa que las mismas fueron enviadas a la dirección registrada en el Certificado de existencia y Representación legal, Calle 12 No. 4ª-13, sin*

embargo, se debe advertir que si bien hay constancia de entrega no existe certeza que las mismas hayan sido recibidas por la ejecutada, por lo que es claro que no se cumplió con la finalidad del requerimiento que es comunicar al empleador la existencia de la deuda por la que se impetra ejecución.

Igualmente, los requerimientos no satisficieron las condiciones que señala la ley, toda vez que en la certificación expedida por la empresa de correo no se especifica qué documentos se anexan, en cuántos folios y ni siquiera se expresa si contiene el requerimiento, por lo que no hay certeza de lo enviado.

Sumado a lo anterior, se observa que en los requerimientos adjuntos se indica como valor de la deuda dos sumas diferentes como lo son un millón seiscientos cinco mil ochocientos cuarenta y seis pesos (\$1.605.846) y dos millones veintiún mil doscientos setenta y siete pesos (\$2.021.277); mientras que el título ejecutivo se encuentra por la suma de dos millones trescientos sesenta y cuatro mil doscientos sesenta pesos (\$2.364.260), lo cual genera confusión y no es posible establecer cuál es el valor real adeudado.”

Así las cosas, no hay lugar a acceder a tal solicitud, toda vez que pese a que la parte actora allega certificado de entrega por parte de la empresa de mensajería, este Despacho no tiene certeza si quien efectivamente recibió el requerimiento fue la ejecutada, lo que conlleva a concluir que la ejecutante no ha dado cumplimiento con la finalidad del requerimiento, esto es el aviso de incumplimiento, remitido al deudor, así como las acciones persuasivas para que el demandado tenga pleno conocimiento de los montos adeudados y el tiempo con el que cuenta para resarcir la obligación o manifestase frente a esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo y para que sea viable librar el mandamiento de pago, se deben haber efectuado todos los actos persuasivos tendientes a el deudor pague la obligación cobrada así como que este tenga pleno conocimiento de lo que adeuda y no tener que llegar en todos los casos a la vía judicial, lo que en este caso no se cumple y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte ejecutada; aunado a ello, es importante advertir que si bien el ejecutante colige ante el Despacho que los valores se pueden deducir del título ejecutivo pues tampoco se tiene Certeza si el deudor tuvo pleno conocimiento de los valores adeudados a la demandante. En ese sentido no se repondrá el auto precedente.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 14 de octubre de 2021, y en consecuencia **ESTARSE A LO ALLÍ RESUELTO**, conforme a lo expuesto.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb425f688558fb6643576d82ab1900da958392bb825f7cfe3341d748f75ca3f**
Documento generado en 27/05/2022 05:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 16 de noviembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-326

Demandante: SALUD TOTAL EPS - S.A.

Demandada: GRUPO EMPRESARIAL CGH FINANZAS Y SEGUROS S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

La parte demandante formula recurso de reposición contra el auto emitido el 14 de octubre de 2021, por medio del cual se negó mandamiento de pago

Sea lo primero indicar que la inconformidad fue elevada dentro del término establecido en el art. 63 del CPT y SS, por lo que se procederá su estudio.

La parte ejecutante formula su inconformidad en que no existen requisitos formales para la elaboración de la liquidación mediante la cual la administradora determinará el valor adeudado por el empleador moroso, siendo el único requisito de fondo, que el empleador moroso se encuentre previamente requerido y que se le otorgue un término de 15 días para que se pronuncie. De igual forma indica que realizó el envío a la dirección física suministrada por el deudor en el Formulario Único de Afiliación y Registro de Novedades al SGSSS. Asimismo indico que el monto adeudado se puede extraer del cobro en el requerimiento enviado a la ejecutada y que este fue constituido con todos los requisitos de ley, conteniendo así una obligación clara, expresa y exigible. También aduce, que cumplió con los requisitos para que sea procedente librar el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, valga precisar que el fundamento principal para no librar el mandamiento de pago se basó que no existe certeza por parte de este Juzgador que el requerimiento haya sido recibido por la ejecutada y que esta haya conocido plenamente de la constitución en mora, asimismo que en el correo enviado al deudor no se especifican los documentos que se anexan o lo que contienen, contrario lo indica la ejecutante. Pues como se indicó en dicho auto *"SALUD TOTAL EPS-SS.A., envió a GRUPO EMPRESARIAL CGH FINANZAS Y SEGUROS S.A.S., el requerimiento por concepto de las cotizaciones a salud que se encontraban pendientes de pago, para ello allega comunicación del 16 de septiembre de 2020, con resultado de entrega positivo del día 19 de septiembre siguiente, de acuerdo al certificado aportado de la empresa de mensajería Servientrega, asimismo, se indica que la misma fue enviada a una dirección diferente a la registrada en el Certificado de existencia y Representación legal, por lo que, si bien hay constancia de entrega no existe certeza que la misma haya sido recibido por la*

ejecutada, por lo que es claro que no se cumplió con la finalidad del requerimiento que es comunicar al empleador la existencia de la deuda por la que se impetra ejecución.

Igualmente, el requerimiento no satisfizo las condiciones que señala la ley, toda vez que en la certificación expedida por la empresa de correo no se especifica qué documentos se anexan, en cuántos folios y ni siquiera se expresa si contiene el requerimiento, por lo que no hay certeza de lo enviado.

De otro lado, se observa que en la comunicación que se intentó enviar no se encuentran debidamente discriminados los trabajadores afiliados, ni los períodos adeudados por el empleador, pues la parte ejecutante no establece con detalle y claridad la información mínima de la obligación de la cual se reclama cumplimiento, en el título elaborado por SALUD TOTAL EPS-SS.A. ,el 11 de diciembre de 2020, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados, y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente, lo que en este caso no se cumple y no queda claro si con el requerimiento se anexó la liquidación de cada uno de los trabajadores, pues de la certificación expedida por la empresa de correo y de las guías crédito no se avizora que las hayan anexado.”

Así las cosas, no hay lugar a acceder a tal solicitud, toda vez que pese a que la parte actora allega certificado de entrega por parte de la empresa de mensajería, este Despacho no tiene certeza si quien efectivamente recibió el requerimiento fue la ejecutada, lo que conlleva a concluir que la ejecutante no ha dado cumplimiento con la finalidad del requerimiento, esto es el aviso de incumplimiento, remitido al deudor, así como las acciones persuasivas para que el demandado tenga pleno conocimiento de los montos adeudados y el tiempo con el que cuenta para resarcir la obligación o manifestase frente a esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo y para que sea viable librar el mandamiento de pago, se deben haber efectuado todos los actos persuasivos tendientes a el deudor pague la obligación cobrada así como que este tenga pleno conocimiento de lo que adeuda y no tener que llegar en todos los casos a la vía judicial, lo que en este caso no se cumple y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte ejecutada; aunado a ello, es importante advertir que si bien el ejecutante colige ante el Despacho que los valores se pueden deducir del título ejecutivo pues tampoco se tiene Certeza si el deudor tuvo pleno conocimiento de los valores adeudados a la demandante. En ese sentido no se repondrá el auto precedente.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 14 de octubre de 2021, y en consecuencia **ESTARSE A LO ALLÍ RESUELTO**, conforme a lo expuesto.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb600a8d06e5864ef8e1612c9208e1e07924c1315bd1f68973e036e3b79d745**

Documento generado en 27/05/2022 05:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 16 de mayo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-344

Demandante: GLADIS EULALIA CACERES DE RAMÍREZ

Demandada: MARINA GUTIERREZ DE ORJUELA Y OTRA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario, se observa que en proveído anterior, se ordenó notificar a la demandada y posteriormente, el apoderado de INGED MARCELA RUIZ ORJUELA allega el poder otorgado, al respecto, tenemos que el artículo 301 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS, prevé:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...)” Subrayado fuera de texto

En tal sentido, se observa que INGED MARCELA RUIZ ORJUELA, confirió poder al doctor JHON ALEXANDER CASTILLO MONCAY identificado con C.C. 1.085.268.864 y T.P. 197.342 para que la represente hasta la culminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta pertinente dar aplicación al artículo en mención.

Respecto de la demandada MARINA GUTIERREZ DE ORJUELA observa el Despacho que En cumplimiento a proveído anterior, el apoderado de la parte actora allega el trámite del Citatorio con destino a la demandada, el cual fue tramitado en debida forma en la dirección que registra en la demanda, con certificación de entrega, sin embargo, a la fecha no ha comparecido a notificarse.

Así las cosas, conforme al art. 291-6 del CGP, **la parte interesada** dará el trámite al Aviso, cuando el citado no comparezca dentro del término señalado; por lo que, será el demandante quien deba gestionar el mismo, teniendo especial cuidado con lo regulado en el art. 29 del CPT y SS, que indica:

“(...) Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada INGED MARCELA RUIZ ORJUELA, a partir de la notificación de esta providencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de **quince (15) días**, allegue en debida forma el trámite del Aviso dirigido a la pasiva, atendiendo lo señalado en el auto que admite la demanda ordinaria laboral de única instancia, y en esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor JHON ALEXANDER CASTILLO MONCAY identificado con C.C. 1.085.268.864 y T.P. 197.342 del C.S.J., como apoderado de INGED MARCELA RUIZ ORJUELA, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Por Secretaría, envíese de manera oportuna el expediente a los canales digitales de las partes.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b837723442cad3db13bae52c6a1c303f5ea687b2f29a3218ef1602495d5ef4**

Documento generado en 27/05/2022 05:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 05 de noviembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-350

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Demandada: COMPAÑÍA QUIMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

La parte demandante formula recurso de reposición contra el auto emitido el 14 de octubre de 2021, por medio del cual se negó mandamiento de pago

Sea lo primero indicar que la inconformidad fue elevada dentro del término establecido en el art. 63 del CPT y SS, por lo que se procederá su estudio.

La parte ejecutante formula su inconformidad en que realizó él envió del requerimiento a la dirección electrónica registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutada por medio de la empresa 4-72, cumpliendo así con los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y DECRETO 1833 DE 2016 y en consecuencia solicita que sea procedente librar el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, valga precisar que el fundamento principal para no librar el mandamiento de pago se basó que este Despacho no tiene certeza que la parte ejecutada haya conocido de la constitución en mora, contrario lo indica la ejecutante. Pues como se indicó en dicho auto *“ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., envió a COMPAÑÍA QUIMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S., el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión que se encontraban pendientes de pago, el 01 de junio de 2021, adjuntando una relación de los períodos adeudados (2020-02/2020-08) por el trabajador JORGE DAVID MENDIETA CHICA y no habiendo obtenido respuesta por parte de aquella, procedió a elaborar la liquidación respectiva el día 21 de junio de 2021, es decir, después de los 15 días de presentado el cobro.*

Sea de anotar que la mentada comunicación fue remitida a la dirección electrónica que reporta el Certificado de Existencia y Representación Legal, cqmcas@gmail.com; por lo que sería del caso librar la orden de pago impetrada, sin embargo, este Despacho no tiene certeza que en efecto la ejecutada haya recibido el requerimiento del cobro con el que se pretende constituir el título ejecutivo.” subraya fuera del texto.”

Así las cosas, no hay lugar a acceder a tal solicitud, toda vez que pese a que anexa el certificado de la empresa 4-72, es dable aclarar que no se no existe certeza que la misma haya sido recibida directamente por la ejecutada; por lo que no se cumplió con la finalidad del requerimiento, esto es el aviso de incumplimiento, remitido al deudor, así como las acciones persuasivas para que el demandado tenga pleno conocimiento de los montos adeudados y el tiempo con el que cuenta para resarcir la obligación o manifestase frente a esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo y para que sea viable librar el mandamiento de pago, se deben haber

efectuado todos los actos persuasivos tendientes a el deudor pague la obligación cobrada y que este tenga pleno conocimiento de lo que adeuda y así no tener que llegar en todos los casos a la vía judicial, lo que en este caso no se cumple y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte ejecutada. En ese sentido no se repondrá el auto precedente.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 14 de octubre de 2021, y en consecuencia **ESTARSE A LO ALLÍ RESUELTO**, conforme a lo expuesto.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5452d890e41491603459ab395496ae9cf6c3106ff597ecff26b0e6794ce3f1b**
Documento generado en 27/05/2022 05:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 16 de noviembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-357

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Demandada: CODELECT S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

La parte demandante formula recurso de reposición contra el auto emitido el 14 de octubre de 2021, por medio del cual se negó mandamiento de pago

Sea lo primero indicar que la inconformidad fue elevada dentro del término establecido en el art. 63 del CPT y SS, por lo que se procederá su estudio.

La parte ejecutante formula su inconformidad en que realizó el envío tanto a la dirección electrónica así como la física de la ejecutada registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, asimismo que el monto adeudado varia debido a que existió una novedad de retiro por parte de una afiliada de la demandada, por lo anterior precisa que el título ejecutivo fue constituido con todos los requisitos de ley, conteniendo así una obligación clara, expresa y exigible, cumpliendo con los requisitos para que sea procedente librar el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, valga precisar que el fundamento principal para no librar el mandamiento de pago se basó que este Despacho no tiene certeza que la parte ejecutada haya conocido de la constitución en mora, asimismo que los valores establecidos por la parte actora generan confusión, contrario lo indica la ejecutante. Pues como se indicó en dicho auto *“Sea de anotar que la mentada comunicación fue remitida a la dirección que reporta el Certificado de Existencia y Representación Legal, CALLE 64G No. 81ª 06; por lo que sería del caso librar la orden de pago impetrada, sin embargo, se aporta solamente la guía de envío, la cual no es suficiente para establecer si en efecto el trámite se surtió en debida forma; razón por la cual, este Despacho no tiene certeza que la ejecutada haya recibido el requerimiento del cobro con el que se pretende constituir el título ejecutivo.*

Igualmente, cabe precisar que el día 18 de enero de 2021 se envió requerimiento al correo electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal, este es rdeltgado@codelect.com, no obstante, se observa que en dicha comunicación se indica un valor

diferente al que constituyo el titulo ejecutivo; lo que genera confusión respecto al valor real adeudado. Aunado a ello, se debe advertir que en la certificación de acuse de visualización se vislumbra que tal correo no fue leído.”

Así las cosas, no hay lugar a acceder a tal solicitud, toda vez que pese a que la parte actora indica que envió el requerimiento a la dirección electrónica y a la física de la ejecutada y para ello allega certificado de entrega por parte de la empresa de mensajería, pues este Despacho no tiene certeza si efectivamente la ejecutada tuvo pleno conocimiento del mismo, lo que conlleva a concluir que la ejecutante no ha dado cumplimiento con la finalidad del requerimiento, esto es el aviso de incumplimiento, remitido al deudor, así como las acciones persuasivas para que el demandado tenga pleno conocimiento de los montos adeudados y el tiempo con el que cuenta para resarcir la obligación o manifestase frente a esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo y para que sea viable librar el mandamiento de pago, se deben haber efectuado todos los actos persuasivos tendientes a el deudor pague la obligación cobrada así como que este tenga pleno conocimiento de lo que adeuda y no tener que llegar en todos los casos a la vía judicial, lo que en este caso no se cumple y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte ejecutada; aunado a ello, es importante advertir que si bien el ejecutante colige ante el Despacho que los valores se pueden deducir del título ejecutivo pues tampoco se tiene Certeza si el deudor tuvo pleno conocimiento de los valores adeudados a la demandante. En ese sentido no se repondrá el auto precedente.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 14 de octubre de 2021, y en consecuencia **ESTARSE A LO ALLÍ RESUELTO**, conforme a lo expuesto.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542cc2606718e9b312a1268f57355fd0a172062471a12c0358db89a0e399c9ca**

Documento generado en 27/05/2022 05:09:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretarial

El día de hoy, 16 de noviembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-358

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Demandada: TU EQUIPO DIGITAL WSI S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

La parte demandante formula recurso de reposición contra el auto emitido el 14 de octubre de 2021, por medio del cual se negó mandamiento de pago

Sea lo primero indicar que la inconformidad fue elevada dentro del término establecido en el art. 63 del CPT y SS, por lo que se procederá su estudio.

La parte ejecutante formula su inconformidad en que realizó el envío a la dirección electrónica registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutada, cumpliendo así con los requisitos para que sea procedente librar el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, valga precisar que el fundamento principal para no librar el mandamiento de pago se basó que este Despacho no tiene certeza que la parte ejecutada haya conocido de la constitución en mora, contrario lo indica la ejecutante. Pues como se indicó en dicho auto *“Sea de anotar que la mentada comunicación fue remitida a la dirección electrónica que reporta el Certificado de Existencia y Representación Legal, luis.gallego@tuequipodigitalwsi.com; por lo que sería del caso librar la orden de pago impetrada, sin embargo, este Despacho no tiene certeza que en efecto la ejecutada haya conocido el requerimiento del cobro con el que se pretende constituir el título ejecutivo, toda vez que del certificado de acuse de visualización se puede apreciar que el correo de datos, si bien fue entregado, el mismo no fue leído.”*

Así las cosas, no hay lugar a acceder a tal solicitud, toda vez que pese a que la parte actora indica que envió el requerimiento a la dirección electrónica de la ejecutada y para ello allega certificado de entrega por parte de la empresa de mensajería, sin embargo este Despacho no tiene certeza si efectivamente la ejecutada tuvo pleno conocimiento del mismo, lo que conlleva a concluir que la ejecutante no ha dado cumplimiento con la finalidad del requerimiento, esto es el aviso de incumplimiento, remitido al deudor, así como las acciones persuasivas para que el demandado tenga pleno conocimiento de los montos adeudados y el tiempo con el que cuenta para resarcir la obligación o manifestase frente a esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso

ejecutivo y para que sea viable librar el mandamiento de pago, se deben haber efectuado todos los actos persuasivos tendientes a el deudor pague la obligación cobrada así como que este tenga pleno conocimiento de lo que adeuda y no tener que llegar en todos los casos a la vía judicial, lo que en este caso no se cumple y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte ejecutada. En ese sentido no se repondrá el auto precedente.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 14 de octubre de 2021, y en consecuencia **ESTARSE A LO ALLÍ RESUELTO**, conforme a lo expuesto.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37115950f6b99acf2deb3d041e2030d3a3a24d287cdb2255804ca1c290ffbad7

Documento generado en 27/05/2022 05:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 16 de noviembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-363

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Demandada: MANUEL ANTONIO BERNAL DÍAZ

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

La parte demandante formula recurso de reposición contra el auto emitido el 14 de octubre de 2021, por medio del cual se negó mandamiento de pago

Sea lo primero indicar que la inconformidad fue elevada dentro del término establecido en el art. 63 del CPT y SS, por lo que se procederá su estudio.

La parte ejecutante formula su inconformidad en que realizó el envío a la dirección física registrada en la RUA Registro Único de Aportantes de la ejecutada, por lo que el título ejecutivo fue constituido con todos los requisitos de ley, conteniendo así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliendo con los requisitos para que sea procedente librar el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, valga precisar que el fundamento principal para no librar el mandamiento de pago se basó que este Despacho no tiene certeza que la parte ejecutada haya conocido de la constitución en mora, ya que no hay constancia que la persona que haya recibido dicha comunicación haga parte de la empresa, contrario lo indica la ejecutante. Pues como se indicó en dicho auto *“Sea de anotar que la mentada comunicación fue remitida a la dirección que reporta el Certificado de Existencia y Representación Legal, CR 108 No. 19-32; por lo que sería del caso librar la orden de pago impetrada, sin embargo, no hay constancia que la persona que haya recibido dicha comunicación haga parte de la empresa demandada; en tal sentido, este Despacho no tiene certeza que en efecto la ejecutada haya recibido el requerimiento del cobro con el que se pretende constituir el título ejecutivo.”*

Así las cosas, no hay lugar a acceder a tal solicitud, toda vez que pese a que la parte actora allega certificado de entrega por parte de la empresa de mensajería, este Despacho no tiene certeza si quien efectivamente recibió el requerimiento fue la ejecutada y tuvo pleno conocimiento del requerimiento, lo que conlleva a concluir que la ejecutante no ha dado cumplimiento con su finalidad, esto es el aviso de incumplimiento, remitido al deudor, así

como las acciones persuasivas para que el demandado tenga pleno conocimiento de los montos adeudados y el tiempo con el que cuenta para resarcir la obligación o manifestarse frente a esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo y para que sea viable librar el mandamiento de pago, se deben haber efectuado todos los actos persuasivos tendientes a el deudor pague la obligación cobrada así como que este tenga pleno conocimiento de lo que adeuda y no tener que llegar en todos los casos a la vía judicial, lo que en este caso no se cumple y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte ejecutada. En ese sentido no se repondrá el auto precedente.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 14 de octubre de 2021, y en consecuencia **ESTARSE A LO ALLÍ RESUELTO**, conforme a lo expuesto.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b1fa42612dbadf32918ca8ae3084368262e5d3da926e7cdd8f33076edaa2c1**

Documento generado en 27/05/2022 05:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El día de hoy, 16 de mayo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-417
Ejecutante: FABIO ANDRÉS RODRÍGUEZ CAMACHO
Ejecutada: SEGURIDAD QUEBEC LTDA.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

De acuerdo a la solicitud de ejecución elevada por la parte actora, **por Secretaría**, remítanse las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para compensar y cambiar de grupo.

Una vez surtido el trámite anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09ac638ba74adae20ccb57e37dcae298113eedf7e4c39cccc8ec65c96ec0a9f**

Documento generado en 27/05/2022 05:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 16 de mayo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-422

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Demandado: AISPROMED INDUSTRIAL COLOMBIA EU-EN LIQUIDACIÓN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisadas las diligencias se evidencia que la parte actora allega escrito del 21 de abril de 2022 en el cual solicita que se dé por notificada la demandada mediante conducta concluyente y la terminación del proceso por pago total de la obligación, al respecto se tiene que en auto del 22 de noviembre de 2021 se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago a la demandada y una vez revisado el plenario observa el Despacho que la ejecutada a través de su representante legal el señor RAMIRO FLOREZ RODRIGUEZ coadyuva memorial allegado por la apoderada de la parte actora, en donde solicitan la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, frente a lo anterior se tiene que los artículos 92, 301 y 461 del CGP aplicables por remisión del artículo 145 del CPTSS prevén:

***“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.” subrayas fuera de texto*

***“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

(...).” Subrayado fuera de texto

***“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los*

embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” Subrayas fuera de texto.

En consecuencia, es dable acceder a lo peticionado teniendo en consideración que la solicitud fue elevada tanto por la parte actora así como por la ejecutada, debido a que esta última realizó el pago efectivo de los aportes objeto del presente proceso y el auto del 22 de noviembre de 2021 se ordenaron las medidas cautelares. Se advierte que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada.

De otro lado, en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, no se emitirá condena en costas, considerando que el retiro se presenta de manera personal por la apoderada de la demandante quien solicita la no condena en costas a la demandada

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada, AISPROMED INDUSTRIAL COLOMBIA EU-EN LIQUIDACIÓN, a partir de la notificación de esta providencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, elevado por KEREN MARIA PAEZ HOYOS identificada con C.C. No. 1.045.675.899 y T.P. 343.353 del C.S.J. coadyuva por el representante legal de la RAMIRO FLOREZ RODRIGUEZ, conforme a la parte motiva.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto del 22 de noviembre de 2021, por las razones previamente expuestas.

CUARTO: DECLARAR la terminación del presente proceso.

QUINTO: SIN CONDENAS EN COSTAS, de acuerdo a lo anotado.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984594021b77820ebd3979cf4107a184adb9ed3cc9846e216348da03c5705ea7**

Documento generado en 27/05/2022 05:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 11 de mayo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-430

Demandante: LUIS ARMERO VACA

Demandada: JAV GROUP S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

La parte actora allega memorial informando que procedió a la notificación personal de la demandada conforme a los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, y para ello, aporta imagen donde se corrobora el texto del mensaje y los datos adjuntos; no obstante, no acredita la lectura del correo electrónico por parte del demandado y en consecuencia este Despacho no puede verificar que el mensaje haya sido entregado, recibido y/o leído por el destinatario, lo anterior de conformidad al Decreto 806 de 2020 en concordancia con la sentencia C-420 de 2020.

En consecuencia, **se dispone:**

REQUERIR a la parte actora para que en el **término de cinco (05) días**, allegue constancia de remisión, donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido y/o leído, según corresponda.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f42f02ab20927631da74d08ba439685a8e6ad48b70d6e24031c67f9f4d51054**

Documento generado en 27/05/2022 05:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 16 de mayo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-449

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Demandada: LEONARDO ALBERTO MEDINA PONCE DE LEÓN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

La parte actora allega memorial informando que procedió a la notificación personal de la demandada conforme a los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, y para ello, aporta imagen donde se corrobora el texto del mensaje y los datos adjuntos; no obstante, no acredita la lectura del correo electrónico por parte del demandado y en consecuencia este Despacho no puede verificar que el mensaje haya sido entregado, recibido y/o leído por el destinatario, lo anterior de conformidad al Decreto 806 de 2020 en concordancia con la sentencia C-420 de 2020.

En consecuencia, **se dispone:**

REQUERIR a la parte actora para que en el **término de cinco (05) días**, allegue constancia de remisión, donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido y/o leído, según corresponda.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c663ca1fdb0e25b808a4290d79e8935ee09ffe5e2d925bc6f57f36a75b8b35de**
Documento generado en 27/05/2022 05:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 16 de mayo de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-457
Demandante: PABLO ANDRES CHACON CORREA
Demandada: BLISS COMPANIESS.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisadas las diligencias se evidencia que la parte actora allega escrito en el cual solicita la terminación del proceso pues llegaron a un acuerdo con la demandada. Así pues, se encuentra que el artículo 312 del CGP aplicable por remisión del art. 145 del CPT y SS, señala:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...).

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...) (Subrayas del Despacho).

Así las cosas, en atención a que el acuerdo transaccional fue aceptado libre y voluntariamente por los intervinientes conforme al artículo 2470 del C.C., y como bien manifiesta la apoderada de la parte actora ya fue cancelado por la demandada, es dable impartir su aprobación según lo normado en el inciso 3 del artículo 312 del CGP, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por último, en atención a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 312 del CGP, se infiere que en el presente asunto no existe oposición entre las partes, respecto de una eventual condena en costas, por consiguiente, no habrá lugar a emitir dicha condena.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: APROBAR la transacción celebrada entre PABLO ANDRES CHACON CORREA, como demandante y BLISS COMPANIES S.A.S., como demandada, frente a la totalidad de las pretensiones de esta demanda.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso y procédase a su ARCHIVO.

TERCERO: Por Secretaría, informar a las partes sobre la publicación de esta providencia.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f594a72a0f926d4d6458a2380d56f65ee5070279023acc8f99d43afbfa61136**

Documento generado en 27/05/2022 05:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 16 de mayo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-501

Demandante: JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ - JEP

Demandada: DIEGO FERNANDO DÍAZ BETANCOURT.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

La parte actora allega memorial informando que procedió a la notificación personal del demandado conforme a los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica, y para ello, aporta certificación del envío del correo electrónico donde se corrobora la entrega del mensaje, razón por la cual, se entiende satisfecho este trámite.

En consecuencia, **se dispone:**

Fijar el día **Seis (06) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022) a las Dos y Treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS**¹.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

¹ Ver protocolo audiencias <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11faec041c863ae9a5e88cdfa34206291f8f126fa6f7af89b18bcf9a92cb239d**

Documento generado en 27/05/2022 05:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 16 de mayo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-529

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: ACEROS BONILLA S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisadas las diligencias se evidencia que la parte actora allega escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto, el art. 461 del CGP, aplicable por vía remisoria del art. 145 del CPT y SS, prevé:

***“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

En consecuencia, es dable acceder a lo peticionado teniendo en consideración que la solicitud fue elevada por la parte ejecutante. Sumado que aun no se ofician a las entidades bancarias para que procedan a realizar lo ordenado en auto que decreto la medida cautelar.

Por último, en atención a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 312 del CGP, se infiere que en el presente asunto no existe oposición entre las partes, respecto de una eventual condena en costas, por consiguiente, no habrá lugar a emitir dicha condena.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso y procédase a su ARCHIVO.

SEGUNDO: Por Secretaría, informar a las partes sobre la publicación de esta providencia.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b79119a3a0ccb5f24b14afb1f25b27f0360e23473058d90c0e13d26cb35a**

Documento generado en 27/05/2022 05:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 16 de mayo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-567

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Demandado: CLINICA REYES S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisadas las diligencias se evidencia que la parte actora allega escrito en el cual solicita el retiro de la demanda, al respecto se tiene que en auto del 28 de enero de 2022 se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago a la demandada, trabando la litis, así como el decreto de las medidas cautelares, sin embargo el artículo 92 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS prevé:

***“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”* subrayas fuera de texto

En consecuencia y en aras de dar celeridad a al presente proceso, es dable acceder a lo peticionado teniendo en consideración que la solicitud fue elevada por la apoderada de la demandante y el auto del 28 de enero de 2022 se decretaron medidas cautelares. Se advierte que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada.

De otro lado, en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, no se emitirá condena en costas, considerando que el retiro se presenta de manera personal por la apoderada de la demandante quien solicita la no condena en costas a la demandada

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda, elevado por LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ identificada con C.C. No. 1.010.236.512 y T.P. 351.727 del C.S.J. conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto del 28 de enero de 2022, por las razones previamente expuestas.

TERCERO: DECLARAR la terminación del presente proceso.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS, de acuerdo a lo anotado.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77ce1a35b4e0910cecf310802f4ed415abf61b632a5eb4f1df1f96528cf3d5f**

Documento generado en 27/05/2022 05:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 16 de mayo de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-592

Demandante: CAMILO ALEJANDRO LINARES SIMBAQUEVA

Demandada: STRATEGIC PERSONNEL COL S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

En atención a la solicitud impetrada por el apoderado de la parte actora observa el Despacho que allega el trámite del Citatorio con destino a la demandada, el cual fue tramitado en debida forma en la dirección que registra en la demanda, con certificación de entrega, por lo que se autorizará esta notificación de la demandada conforme al art 291 del CGP, sin embargo, de conformidad con el artículo en mención a la fecha no han comparecido a notificarse.

Así las cosas, conforme al art. 291-6 del CGP, **la parte interesada** dará el trámite al Aviso, cuando el citado no comparezca dentro del término señalado; por lo que, será el demandante quien deba gestionar el mismo, teniendo especial cuidado con lo regulado en el art. 29 del CPT y SS, que indica:

“(…) Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”

En consecuencia, **se dispone:**

REQUERIR a la parte actora, para que en el término de **quince (15) días**, allegue en debida forma el trámite del Aviso dirigido a la pasiva, atendiendo lo señalado en el auto que admite la demanda ordinaria laboral de única instancia, y en esta providencia.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ddb0346a81ef43c6ca6503a96a8d0b3e3d9d0029d49456f0a727ba78c99dbb**

Documento generado en 27/05/2022 05:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 16 de mayo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-627

Demandante: ELIANA CABARCAS PALOMINO

Demandada: SERVI GENERALES GIRARDOT S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

La parte actora allega memorial informando que procedió a la notificación personal de la demandada conforme a los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, y para ello, aporta certificación del envío del correo electrónico donde se corrobora la entrega del mensaje, razón por la cual, se entiende satisfecho este trámite.

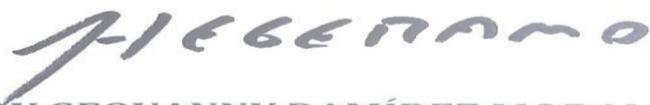
En consecuencia, **se dispone:**

Fijar el día **Siete (07) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022) a las Dos y Treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS¹**.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

¹ Ver protocolo audiencias <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51973a4718d981dec1a3f75278842590aa35349c6feedeb217f137874b2671c0**

Documento generado en 27/05/2022 05:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 16 de mayo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-012

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Ejecutada: LANDA DIGITAL S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario, se observa que la apoderada de la parte actora presenta solicitud de retiro de demanda, sin embargo en auto del 01 de abril de 2022 este Despacho negó el mandamiento de pago impetrado por la ejecutante y se ordenó la Devolución del expediente a la misma, en consecuencia sería del caso negar el retiro de la demanda, sin embargo en aras de dar celeridad a la presente se ordenará su retiro de conformidad con el artículo 92 del CGP.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de acuerdo lo expuesto.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575253f5d16fcb4f64ecb69a5c71e789da5f34e80516fb126c5122a051af0de6**

Documento generado en 27/05/2022 05:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 16 de mayo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-020

Demandante: ANDREA CATALINA SIERRA DÍAZ

Demandada: VEHICUPOS S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

La parte actora allega memorial informando que procedió a la notificación personal de la demandada conforme a los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, y para ello, aporta certificación del envío del correo electrónico donde se corrobora la entrega del mensaje, razón por la cual, se entiende satisfecho este trámite.

En consecuencia, **se dispone:**

Fijar el día **Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022) a las Nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS**¹.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

¹ Ver protocolo audiencias <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653b898b2085f8d26b6b044d5011ae568cea035fdbd8812b35511539d42da928**

Documento generado en 27/05/2022 05:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 16 de mayo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-101

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: FRANQUI RUBER CERON MOLINA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de FRANQUI RUBER CERON MOLINA., por la suma de **un millón trescientos ocho mil doscientos setenta y seis mil pesos (\$1.308.276)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Previo a hacer el análisis sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, debe este operador judicial aclarar que si bien los titulares de este Despacho que antecedieron al suscrito, en asuntos como el que nos ocupa exigían tan solo el cumplimiento de los requisitos generales consagrados en los artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el 2º del Decreto 2633 de 1994 y a partir del inicio de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional lo armonizaron con el Decreto 806 de 2020 específicamente frente a permitir según el caso que las comunicaciones y requerimientos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran vía correo electrónico dirigido al ejecutado, criterio que se mantuvo incólume y se continuo aplicando por el suscrito, a la fecha considera el Despacho después de efectuar una revisión de estos asuntos, que se hace necesario rectificar tal criterio; pues primero que todo, no se estaba aplicando la totalidad de normas que regulan en la actualidad la materia y por otro lado a pesar de que todavía se mantiene la declaratoria de la Emergencia Sanitaria decretada inicialmente por el gobierno nacional mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, han variado radicalmente las condiciones que hacían admisibles y valederas tales consideraciones, pues ya no existe ninguna limitación a la movilidad y las empresas laboran de forma presencial sin ninguna restricción, por lo tanto no es posible aceptar que la notificación de los requerimientos previos en aras de constituir el título ejecutivo

se hicieran utilizando únicamente el correo electrónico de los ejecutados, pues como se explicara más adelante, las reglamentación existente al respecto exige que ciertos actos de cobro persuasivo se deban efectuar por medio escrito.

Así las cosas debe aclarar este Despacho que además de las normas ya referidas (artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993 y el 2° del Decreto 2633 de 1994) y en las cuales se edificaba previo a la presente fecha el estudio de la viabilidad de librar mandamiento de pago por aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, las administradoras de fondos de pensiones que pretendan la ejecución de tales conceptos deberán dar cumplimiento a las normas especiales que al respecto ha emitido el gobierno nacional en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, máxima autoridad a nivel ejecutivo en materia regulación y recaudo de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, entidad que tiene previstos unos estándares que deben aplicar las administradoras públicas y privadas de la protección social en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, los cuales en la actualidad se encuentra regulados en la Resolución 2082 de 2016.

Claro lo anterior se procederá a continuación a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, al siguiente tenor;

El artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

- a) **Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)
- b) **Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta merito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

***“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador.** Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

***Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 607 de 2012 en su artículo 178 facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados, por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017, por la Resolución 2082 de 2016, que consagra en sus artículos 8 y 9 que las Administradoras de Protección Social deben realizar un **aviso de incumpliendo** ante los aportantes deudores que presenten mora en el pago de sus afiliados, el cual debe ser igual o mayor a treinta días calendario en el pago de su aportes, termino contado a partir de la fecha límite de pago; el cual se debe constituir conforme el Anexo técnico capítulo 2, de la referida norma.

Al respecto la Resolución 2082 de 2016 consagra en sus artículos 11 al 13 los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

***“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO.** La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado -a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)

Igualmente, en el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento y de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguientes requisitos, dentro del estándar de acciones de cobro:

“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

- 1. Llamada telefónica*
- 2. Correo electrónico*
- 3. Correo físico*
- 4. Fax*
- 5. Mensaje de texto*

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

- 1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.*
- 2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
- 3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.”*

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir no solo con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, el artículo 422 del CGP y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. El aviso de incumplimiento, el cual debe ser remitido a la deudora en los términos establecido en los artículos 8 y 9 de la Resolución No. 2082 de 2016.
- II. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.

- III. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican "(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)" la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contrato, sin superar en total 45 días.
- IV. No podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro, para el caso que nos ocupa, acciones de carácter judicial.

Requerimientos que en su conjunto en concepto de este operador judicial son necesarias para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes; requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, que manifiesta fue enviado mediante correo electrónico a la ejecutada el 21 de enero de 2022 y liquidación o relación de los períodos adeudados (2021-06/2021-12) correspondiente a 7 trabajadores de fecha 16 de febrero de 2022.

Al respecto encuentra este Despacho que no aparece acreditada la remisión en legal forma ante la ejecutada FRANQUI RUBER CERON MOLINA., de las citadas documentales, pues únicamente se aportó una comunicación por correo electrónico del 21 de enero de 2022, dirigida a la dirección de email que la demandada tiene registrada ante la Cámara de Comercio y una certificación de comunicación electrónica o "email certificado" de la empresa 4-72, mas no se allegó el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la parte ejecutada. Y en todo caso, frente a esa comunicación virtual, no existe medio de prueba alguno que permita constatar que documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos adjuntos pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "certificado de comunicación electrónica", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el "detalle de deuda" supuestamente remitidos a la parte pasiva. Igualmente, tampoco encuentra el Despacho que la demandante haya cumplido con las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 en sus artículos 8 y 9, esto es el aviso de incumplimiento, remitido al deudor, así como las acciones persuasivas para el cumplimiento de la obligación.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y los artículos 8 y 9 de la Resolución 2082 de 2016, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que la demandada haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados y que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta y del mismo modo tampoco se evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos y por tanto que contó con una nueva oportunidad para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a el deudor pague la obligación cobrada y evidentemente no tener que llegar en todos los casos a la vía judicial, lo que en este caso no se cumple y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte ejecutada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en FRANQUI RUBER CERON MOLINA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c9343eeab08a98e120a4a4d5464e94db0c473a9b44ff6ca66548784ce3f616**

Documento generado en 27/05/2022 05:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 16 de mayo de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-102

Demandante: JUAN PABLO JIMENEZ LOPEZ

Demandado: GOLD RH S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el expediente, el Despacho verificará si la controversia objeto de la presente litis, es de conocimiento de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas, conforme a las siguientes consideraciones:

En el escrito de demanda, se formulan las siguientes pretensiones:

“Declarativa:

PRIMERO: Teniendo en cuenta los hechos anteriormente narrados se ordene la nulidad del despido y el reintegro sin solución de continuidad del señor JUAN PABLO JIMENEZ LOPEZ,

Subsidiaria:

PRIMERO: pagar a favor del señor JUAN PABLO JIMENEZ LOPEZ la indemnización de la LEY 361 de 1997 artículo 26, y lo correspondiente al artículo 64 del C.S.T. (...)

Para lo cual, tenemos que en cuanto a la competencia, el artículo 13 del CPT y SS dispone:

“ARTÍCULO 13. Competencia en asuntos sin cuantía. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario.

En los lugares en donde no funcionen juzgados del trabajo conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los jueces del circuito en lo civil.” (Subraya fuera de texto)

En tal sentido, se observa que la pretensión formulada por la parte actora, **carece de cuantía**, ya que correspondería a una obligación de hacer, considerando su eventual prosperidad, pues, aunque se solicite también el reconocimiento de la indemnización por despido sin justa causa y la indemnización contemplada en el artículo 26 de la ley 361 de 1997 debe inferirse, que éstas dependen indefectiblemente de que se ordene su reintegro.

Por lo anterior, el competente para conocer de tales pretensiones es el Juez Laboral del Circuito y el trámite que debe dársele es el de un proceso de primera instancia. Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo dicho por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Laboral, al resolver conflicto de competencia suscitado dentro el proceso con Radicado No.

110013105001201800362 del 18 de febrero de 2019, M.P. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, en el cual se afirmó:

(...)

En el caso de marras, al tratarse de un aspecto relacionado con un reintegro – que abarca la pretensión principal de la demanda (fl. 6)-, aun cuando las pretensiones consecuenciales puedan ser cuantificadas, la competencia no se puede analizar con base en el art. 12 del estatuto procesal laboral modificado por el art. 46 de la Ley 1395 de 2010, precisamente porque la que determina este factor, es la pretensión principal, más no las que derivan de aquella.

(...) al ser la pretensión de reintegro, una de aquellas que no puede dar cuantificada, la cuestión ha debido analizarse con fundamento en el art. 13 ibídem, según el cual en aquellos asuntos que no sean susceptibles de fijación de una cuantía, corresponde conocerlos, en primera instancia a los jueces laborales del circuito, salvo disposición expresa en contrario que, como se sabe, no se da en el presente asunto. (...)

Así las cosas, de acuerdo a la situación fáctica y el marco normativo señalado, se concluye que este Juzgado no puede adjudicarse el conocimiento del presente proceso, por lo que ordenará su envío a la autoridad judicial competente.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón del asunto, de conformidad con lo señalado por el art. 13 del CPT y SS en concordancia con el inc. 2 del art. 90 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaría, ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea remitido a los Juzgados Laborales de Circuito de Bogotá - Reparto, para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec91ee105cc713b0fe22826e6cff15abc0dcb187cabb8085a42f946d7190cb0**

Documento generado en 27/05/2022 05:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 16 de mayo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-153

Demandante: OSCAR JAVIER BARRAGAN AVILA en causa propia

Demandada: MAAT JURIDICA S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

La parte actora allega memorial informando que procedió a la notificación personal de la demandada conforme a los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, y para ello, aporta certificación del envío del correo electrónico donde se corrobora la entrega del mensaje, razón por la cual, se entiende satisfecho este trámite.

En consecuencia, **se dispone:**

Fijar el día **Nueve (09) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022) a las Nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS**¹.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

¹ Ver protocolo audiencias <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1c0dbb29dc289ec79d3f9f9702da720b519f81a37f070f8884f5755bed65ac**

Documento generado en 27/05/2022 05:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 16 de mayo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-212

Demandante: WENDY YOLANI MARTIN DUARTE

Demandada: SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A-SLH S.A.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

La parte actora allega memorial informando que procedió a la notificación personal de la demandada conforme a los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, y para ello, aporta certificación del envío del correo electrónico donde se corrobora la entrega del mensaje, razón por la cual, se entiende satisfecho este trámite.

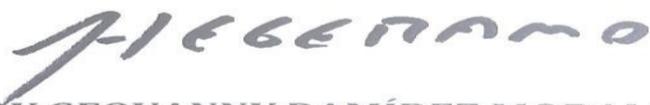
En consecuencia, **se dispone:**

Fijar el día **Nueve (09) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022) a las Dos y Treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS¹**.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

¹ Ver protocolo audiencias <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64e8c297eb84a06b49376a5a0c8b8911be4ae45738da856442c7b271097b0cf**

Documento generado en 27/05/2022 05:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>